

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. 14 DE NOVIEMBRE DE 2017. SEGUNDA

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (13:30) TRECE TREINTA HORAS DEL DÍA (14) CATORCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, ASISTIDO DE LAS DIPUTADAS SECRETARIAS: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ELIA ESTRADA MACÍAS, DIO PRINCIPIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO PARA QUE LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA. REGISTRÁNDOSE DE "PRESENTE" LOS SIGUIENTES: DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO; DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ; DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO; DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ; DIPUTADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO; DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ; DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO

REYES; DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ; DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ; DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ; DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA; DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ; DIPUTADA JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ; DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS; DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ; DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA; DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA; DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN; DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS; DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ; DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ; DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ; DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO; DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA ESTRADA MACÍAS, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

Nombre	Registro
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	13:32:59
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	13:33:22
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	13:10:00
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	13:33:08
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	13:33:00
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	13:33:02
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	13:33:38
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	13:33:34
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	13:33:03
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	13:33:30
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	13:33:04
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	13:38:58

MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	13:33:50
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	13:09:00
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	13:33:59
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	---
JESÚS EVER MEJORADO REYES	13:33:03
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	13:34:54
ELIA ESTRADA MACIAS	13:32:59
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	13:33:43
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	13:33:13
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	13:32:59
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	13:33:06
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	13:33:32
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	13:34:50

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS: HAY VEINTIÚN DIPUTADOS PRESENTES ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA.

PRESIDENTE: ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DEL DÍA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.

PRESIDENTE: SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	A favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: SON DIECINUEVE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

5

PRESIDENTE: SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

PRESIDENTE: PREGUNTO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN AL ACTA CUYA LECTURA SE HA DISPENSADO.

PRESIDENTE: AL NO HABER INTERVENCIONES SE SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA EL ACTA DEL DÍA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA ESTRADA MACÍAS, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	A favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	

MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS: SON DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

PRESIDENTE: SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: CON SU PERMISO PRESIDENTE, LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA DAR CUENTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.

7

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO QUE CONTIENE LEY DE
FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO
DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER
MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL
RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO
LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ,
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; GERARDO VILLAREAL SOLÍS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE
DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE
ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
Presentes.-

Los suscritos, Diputados **JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ,**
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ

VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México y **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO** que contiene reformas a la **LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de reformas a la Ley General de Desarrollo Urbano tiene por objeto establecer un conjunto de disposiciones generales que deberán observar los ayuntamientos en la autorización de proyectos de fraccionamientos habitacionales de interés social, incluidos los desarrollos de vivienda en la modalidad de condominios, relativas a la infraestructura de servicios y equipamiento urbano, entre otros los siguientes:

- a) Áreas para estacionamiento vehicular
- b) Áreas verdes
- c) Vialidades privadas; y
- d) Alumbrado público.

1

El diseño de las políticas públicas y programas gubernamentales en materia de desarrollo urbano, así como la expedición de las leyes y reglamentos que regulan la creación, crecimiento y mejora permanente de la calidad de vida en los centros de población es facultad concurrente de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.

A partir de la reforma del artículo 115 constitucional en 1983, los municipios intervienen de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollo habitacional, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

La atribución concurrente de los tres órdenes de gobierno en materia de desarrollo urbano tiene como base la fracción V del artículo 115 constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115.- ...

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

A su vez, la fracción II del citado artículo 115 de nuestra Norma Suprema precisa que la aprobación por los ayuntamientos de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hará de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados.

La facultad reglamentaria de los ayuntamientos tiene su fundamento en la Constitución y las leyes secundarias que apruebe el poder Legislativo. En este supuesto se encuentra el conjunto de reglamentos y disposiciones legales de cada uno de los municipios de Durango, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano, aplicables en sus respectivas circunscripciones territoriales.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General de la República y de la fracción V del artículo 115 constitucional, fija los criterios para que en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos.

La municipalización de los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición el 17 de julio de ese año del Código de Desarrollo Urbano por la LIX Legislatura del Estado, el cual fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de junio de 2002, cuyo objeto se señala en el artículo primero de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación;
- II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo;
- III. Normar los instrumentos y apoyos para que la población del estado pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa, fomentando los sistemas de financiamiento del desarrollo urbano;
- IV. Establecer las normas generales para la instalación, construcción, ampliación, remodelación, reconstrucción y demolición de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana preservando el Patrimonio Cultural del Estado;
- V. Precisar los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano y vivienda;
- VI. Fijar el sistema estatal de suelo, reservas territoriales y la tenencia de la tierra, para el desarrollo urbano y la vivienda;

10

- VII. Regular las normas generales de la infraestructura y equipamiento vial, el tránsito de vehículos, peatones y los estacionamientos;
- VIII. Regular la instalación de anuncios y la protección de la imagen urbana;
- IX. Establecer las normas generales conforme a las cuales procederá el otorgamiento y operación de las concesiones para la prestación de servicios públicos o explotación de bienes de propiedad estatal o municipal; y
- X. Determinar las atribuciones de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, fijando las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, así como los recursos y procedimientos administrativos que permitan la aplicación del mismo.

Otros ordenamientos secundarios, como la Ley de Vivienda del Estado de Durango que data del año 2011 y la Ley de Condominios del Estado de Durango, aprobada en el año 2013 integran el orden jurídico local en materia de desarrollo urbano y determinan las competencias respectivas de los niveles de gobierno estatal y municipal.

2

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II y VII del artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la presente Iniciativa propone reformar los artículos, 169 del Título Quinto intitulado "De la Regulación de Terrenos para el Desarrollo Urbano" y 214 del Título Séptimo denominado "De los Fraccionamientos y Condominios", ambos de dicho ordenamiento, para incorporar las bases normativas de infraestructura de servicios y equipamiento urbano que no están previstas en la ley, o bien se encuentran insuficientemente reguladas, a saber:

- a) **Áreas para estacionamiento vehicular.** De la revisión del Título Séptimo de la citada ley, que regula los diferentes tipos de fraccionamientos habitacionales como son residenciales, medio, popular, de interés social, mixtos o especiales, se desprende que, con excepción de los fraccionamientos comerciales, en ninguna de sus disposiciones se establece la obligación de incluir en los proyectos o diseños constructivos las áreas para estacionamiento vehicular y sus especificaciones. Dicha omisión deja a merced del mercado inmobiliario y a la discrecionalidad de la autoridad municipal respectiva este tipo de infraestructura de servicios.

En el caso de los fraccionamientos de interés social, los suscritos promoventes estimamos que es necesario establecer claramente en la ley las áreas destinadas a estacionamiento de automóviles, por la obligación prioritaria del Estado de proteger esta modalidad de vivienda, que se construye en superficies mínimas de hasta 90 metros cuadrados por lote y, por su bajo costo, la misma está dirigida a familias de limitada capacidad económica.

Por lo cual se propone adicionar una fracción V al Artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano, en el sentido de que todo fraccionamiento habitacional de interés social deberá contar, como mínimo, con un cajón de estacionamiento por vivienda. En los condominios horizontales de ese mismo tipo, con un cajón por vivienda para uso de los residentes, más un 10% adicional para visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas para uso de los residentes, más un 5% adicional para visitantes.

- b) **Áreas verdes.** La ley dispone que los fraccionamientos de interés social deberán contar con arbolado y jardines en banquetas y áreas destinadas a ese fin, pero no está señalada la superficie mínima de área verde que requieren los fraccionamientos en la modalidad de vivienda vertical, por lo cual se propone adicionar un inciso g) a la fracción V del artículo 214 de la citada ley, para establecer espacios equivalentes a un mínimo de 10 metros cuadrados de área verde por vivienda de interés social construida en condominio vertical.
- c) **Vialidades privadas,** las cuales no están previstas en la ley, pero que son frecuentemente proyectadas en condominios habitacionales para dar acceso desde las calles colectoras y locales a las bolsas de estacionamiento para vehículos, en el caso de los fraccionamientos habitacionales en condominio. Para lo cual se propone establecer que su anchura mínima será de

11

8 metros y su pavimentación será opcionalmente con concreto o asfalto, con banquetas de 1.00 metros.

Debe precisarse que la ley vigente, en el caso de fraccionamientos de interés social, considera únicamente las vialidades llamadas calles colectoras y las calles locales, según el flujo vehicular y peatonal que recibirán. Las calles privadas se diferencian de las anteriores en la anchura del arroyo y banqueta y que podrán ser cerradas. Véase el siguiente cuadro:

TIPO DE VIALIDAD	ANCHURA	BANQUETA
Calles colectoras	15.00 mts.	1.5 mts.
Calles locales	12.00 mts.	1.5 mts.
Calles privadas	8.00 mts.	1.0 mts.

- d) **Alumbrado público**, se propone el uso alternativo de tecnologías de luminarios adosados a los edificios de dos o más niveles, en el caso de los fraccionamientos de interés social en la modalidad de condominio.

Lo anterior, a fin de aprovechar la altura de las edificaciones, reducir el número de obstáculos en andadores o calles privadas y bajar los costos globales por vivienda.

3

Como se aprecia, en las reformas propuestas al artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango se hace énfasis en una mayor calidad de vida para familias adquirentes en fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social en la modalidad de condominios, tanto horizontales como verticales; una modalidad que ha cobrado mayor interés por la población y los organismos públicos y privados desarrolladores de vivienda en la entidad, dado los beneficios de la redensificación del suelo para aprovechar mejor la disponibilidad de servicios y equipamiento urbano.

En efecto, obligados por las tendencias del mercado inmobiliario y la adopción de políticas públicas para un uso más eficiente del suelo urbano y vivienda con calidad de vida, tanto los desarrolladores privados como las dependencias del sector están impulsando cada vez con más éxito el modelo de vivienda en condominio. Este fenómeno ocurre en todas las áreas metropolitanas y grandes ciudades del país.

En la ciudad de Durango, por ejemplo, en la presente década se han construido gran número de unidades habitacionales llamadas "privadas" y, en menor medida, condominios verticales que aprovechan grandes solares y predios baldíos ubicados en la zona centro y principales vialidades, en que se tiene acceso a todos los servicios básicos (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica), alumbrado público, red de telefonía, televisión e internet, al igual que centros comerciales, escuelas y servicios de transporte público.

Los proyectos de vivienda vertical, fomentados por los gobiernos estatales y municipales y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) se replican a lo ancho y largo del país, bajo un esquema de atención a la demanda de vivienda de interés social mediante la redensificación del suelo urbano. Dentro del Programa de Consolidación de Reservas Urbanas, desde el año 2015 la SEDATU aplica de manera creciente recursos federales a proyectos de vivienda vertical en prácticamente todas las entidades federativas.

Dado que los proyectos de vivienda multifamiliar se realizan en zonas urbanas de alta densidad poblacional y conectividad, la política de reducción de estacionamientos de automóviles es esencial para ganar mayor espacio en los interiores de cada vivienda individual y espacios comunes de áreas verdes y de acceso peatonal. De ahí que la reforma del artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango precise un mínimo de 10 metros cuadrados de área verde por vivienda en toda clase de condominios habitacionales y señale un número menor de cajones de estacionamiento al total de viviendas, en el caso de edificios multifamiliares.

La vinculación entre urbanismo y ecología son conceptos que están orientando las legislaciones modernas en materia de desarrollo urbano. Según el estudio "*Menos cajones, más ciudad*". El Estacionamiento en la Ciudad de México", realizado en marzo de 2014 por un grupo de expertos coordinado del Instituto de

Políticas para el Transporte y el Desarrollo México y los auspicios de la Embajada Británica, *"reformar la política de estacionamiento es una herramienta para influenciar la demanda de transporte y desarrollo urbano de una ciudad: reducción de congestión, promover el transporte público, desarrollo compacto, vivienda accesible, mejorar la calidad del aire, la caminabilidad, la vitalidad económica de zonas, creación de corredores y recuperación del espacio público"*.¹

En numerosas urbes del mundo, el mejoramiento del transporte público ha sido más exitoso cuando se acompaña de elementos de gestión de la demanda, como incremento en las tarifas por estacionamiento en la vía pública, la reducción de espacios de estacionamiento, cargos por congestión, zonas bajas de emisiones y gestión del acceso.

¹ SAÑUDO GABALDÓN, Andrés (coordinador). *MENOS CAJONES, MÁS CIUDAD. EL ESTACIONAMIENTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO*. Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo México / Embajada Británica en México. 2014.

En ciudades compitiendo por inversión, trabajos y residentes, en un entorno de escasez de suelo urbanizable y restricciones presupuestales, la política de estacionamiento se ha convertido en una parte fundamental de la ecuación. Junto al desarrollo mixto, denso y compacto orientado al transporte, los tomadores de decisiones del mundo comienzan a pensar en la reforma de la política de estacionamiento para generar mejores calles y mejores ciudades.

Si una ciudad desea reducir el uso del automóvil, concluye este estudio, debe minimizar el estacionamiento cerca del transporte público masivo. La suposición de que dotar a los edificios habitacionales de cajones de estacionamiento ayuda a mitigar la congestión vial en zonas urbanas de alta densidad es errónea, ya que representa un subsidio al automóvil e incentiva su uso.

Bajo la política de desalentar tendencialmente el uso del automóvil y desarrollar los sistemas de transporte público para una mejor calidad de vida, el Programa General de Desarrollo Urbano 2013-2018 de la Ciudad de México establece como uno de sus objetivos *"reducir los requerimientos de estacionamiento en zonas de alta conectividad y acceso al transporte público masivo"*, dentro de la meta *"impulsar el cambio a modos de transporte más eficientes que los vehículos automotores privados"*.²

La reducción del número de cajones de estacionamiento vehicular en condominios de varios niveles, que propone la presente Iniciativa, no sólo obedece a razones de política ambiental, el propósito también es generar las condiciones para alentar el mercado inmobiliario, de ofertar vivienda a precio más accesible en zonas urbanas de alta plusvalía, mayor rentabilidad para los desarrolladores privados y viabilidad de programas gubernamentales de vivienda de interés social con estándares de calidad.

La medida consistente en restringir sustancialmente el número de cajones de estacionamiento en proyectos de condominios verticales para desalentar el uso del automóvil y abatir los costos de la vivienda es una fórmula adoptada a nivel nacional por los organismos públicos promotores de vivienda de interés social.

Un referente modelo en el país del renovado interés del sector público por la vivienda vertical es la experiencia, considerada exitosa, del Instituto Municipal de la Vivienda de León, Guanajuato.

² PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO 2013-2018. Gobierno de la Ciudad de México. https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/ProgGralDesarrollo_2013_2018.pdf

El IMUVI de León es un organismo que con el respaldo presupuestal de la SEDATU ha iniciado algunos proyectos de edificios multifamiliares, entre ellos el Conjunto Habitacional "Río Bravo", construido en 2016 en la céntrica colonia San Miguel de la ciudad de León, que consta de 49 departamentos de 60 metros cuadrados, edificados en 4 torres de tres y cuatro pisos, en una superficie total de 2 mil 600 metros cuadrados. Cada vivienda tiene dos recámaras, estancia, sala comedor, cocina, un baño completo, patio de servicio, así como áreas comunes. Los residentes de esta unidad habitacional de interés social cuentan con un estacionamiento para 29 vehículos, proporcional a casi el 60% del total de las viviendas.³

Respecto del diseño de este conjunto habitacional, debe señalarse que el porcentaje de cajones de estacionamiento del proyecto fue autorizado de manera excepcional por la autoridad municipal, en contravención a las normas que rigen la construcción de edificaciones, pues el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León establece que las viviendas de hasta 140 metros cuadrados deberán estar dotadas como mínimo de un cajón de estacionamiento. Conflicto entre el mercado y el marco normativo que ocurre en todo el país, incluso la Ciudad de México.⁴

De ahí que esta propuesta de reforma, que pretende cubrir un vacío existente en la legislación duranguense, se presenta con el objeto de alentar la construcción de vivienda vertical de interés social y

con ello contribuir a proteger la economía de un sector de la población que utiliza mayormente el transporte público y por su nivel de ingreso (entre dos y tres salarios mínimos) sólo le es accesible vivienda cuyo precio esté por debajo de las 4,600 Unidades de Medida de Actualización (UMA), equivalente a 350 mil pesos, que actualmente es el valor en el mercado de este tipo de desarrollos habitacionales.

³ IMUVI León / SEDATU. Conjunto Habitacional Río Bravo de la ciudad de León, Guanajuato.
<http://www.imuvileon.gob.mx/jm/index.php/noticias/179-entrega-imuvi-a-beneficiarios-conjunto-habitacional-rio-bravo>

<http://www.imuvileon.gob.mx/jm/index.php/noticias/152-imuvi-inicia-el-duraznal-segundo-complejo-de-vivienda-vertical-en-leon>

⁴ CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN. Artículo 64 y Anexo 4.

https://www.google.com.mx/search?q=codigo+reglamentario+de+desarrollo+urbano+para+el+municipio+de+leon+2017&rlz=1C1NHXL_esMX686MX686&oq=CODIGO+REGLAMENTARIO&aqs=chrome.3.69i57j0l5.10673j0j1&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Las medidas regulatorias propuestas, por otra parte, son congruentes con el espíritu del artículo 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano, que tiene como finalidad estimular la construcción de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados con los requisitos mínimos de urbanización.

En su mayor amplitud, el objeto de la presente propuesta de reforma en materia de desarrollo urbano se inscribe en la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a disfrutar de una vivienda digna y decorosa establecido en los artículos, 4º de la Constitución General de la República y 25 de Constitución Política local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

El siguiente cuadro comparativo permite contrastar el alcance de la propuesta de reforma de la presente Iniciativa:

LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación.</p> <p>I. Arterias de gran volumen: Son aquellas destinadas a conducir el tránsito en la forma más fluida posible y con el menor número de obstrucciones. Las características de este tipo de calles las determinará el ayuntamiento;</p> <p>II. Calles colectoras: Son aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de la</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación.</p> <p>I. Arterias de gran volumen: Son aquellas destinadas a conducir el tránsito en la forma más fluida posible y con el menor número de obstrucciones. Las características de este tipo de calles las determinará el ayuntamiento;</p> <p>II. Calles colectoras: Son aquellas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de la</p>

<p>población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes;</p> <p>III. Calles locales: Son aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento; y</p> <p>IV. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.</p> <p>Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes características:</p> <p>I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 90 metros cuadrados;</p> <p>II. Usos y destinos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda y se permitirá solamente hasta el 20% de la superficie vendible para áreas comerciales o de servicios, en las zonas autorizadas;</p> <p>Se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares en un máximo del 80% de la superficie vendible, en las zonas autorizadas, salvo casos especiales</p> <p>III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 15% del área vendible del fraccionamiento o en su caso, el 10% del área vendible con equipamiento a su cargo, conforme al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo.</p> <p>El Ayuntamiento proveerá la superficie de terreno al Gobierno del Estado, a efecto de que pueda garantizarse la prestación de servicios educativos y de salud, conforme a los planes específicos que al efecto se elaboren.</p>	<p>población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes;</p> <p>III. Calles locales: Son aquellas destinadas principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento;</p> <p>IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y</p> <p>V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.</p> <p>Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes características:</p> <p>I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 90 metros cuadrados;</p> <p>II. Usos y destinos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda y se permitirá solamente hasta el 20% de la superficie vendible para áreas comerciales o de servicios, en las zonas autorizadas;</p> <p>Se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares en un máximo del 80% de la superficie vendible, en las zonas autorizadas, salvo casos especiales</p> <p>III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 15% del área vendible del fraccionamiento o en su caso, el 10% del área vendible con equipamiento a su cargo, conforme al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo.</p> <p>El Ayuntamiento proveerá la superficie de terreno al Gobierno del Estado, a efecto de que pueda garantizarse la prestación de servicios educativos y de salud, conforme a los planes específicos que al efecto se elaboren.</p> <p>Los actos jurídicos de donación, serán inscritos en el Registro Público de la</p>
---	--

<p>Los actos jurídicos de donación, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez autorizado el fraccionamiento y previo el inicio de construcción de viviendas;</p> <p>IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho;</p> <p>Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.</p> <p>Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con las dimensiones que dictamine el ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal;</p> <p>V. Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:</p> <p>a) Fuente de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;</p> <p>b) Sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal;</p> <p>c) Red de distribución de energía para uso doméstico;</p> <p>d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos y de modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;</p> <p>e) Guarniciones de concreto y banquetas de concreto u otro material de calidad similar a juicio del ayuntamiento;</p> <p>f) Pavimento de calles de concreto, en calles colectoras, asfalto, en calles locales a juicio del ayuntamiento;</p> <p>g) Arbolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a ese fin; y</p>	<p>Propiedad y del Comercio, una vez autorizado el fraccionamiento y previo el inicio de construcción de viviendas;</p> <p>IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho;</p> <p>Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.</p> <p>Las calles privadas deberán tener una anchura de 8 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.</p> <p>Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con las dimensiones que dictamine el ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal;</p> <p>V. Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:</p> <p>a) Fuente de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;</p> <p>b) Sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal;</p> <p>c) Red de distribución de energía para uso doméstico;</p> <p>d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos <u>o adosando luminarios a edificios de condominios, con modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;</u></p> <p>e) Guarniciones de concreto y banquetas de concreto u otro material de calidad similar a juicio del ayuntamiento;</p> <p>f) <u>Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas,</u> a juicio del ayuntamiento;</p> <p>g) Arbolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a ese fin.</p> <p><u>Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;</u></p> <p>h) Placas de nomenclatura en los cruces de</p>
---	--



<p>h) Placas de nomenclatura en los cruces de calles; y</p> <p>VI. Las que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población con vigencia legal.</p>	<p>calles;</p> <p>i) <u>Estacionamiento, con un cajón por vivienda.</u></p> <p><u>En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 5% adicional para uso de visitantes; y</u></p> <p>VI. Las que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población con vigencia legal.</p>
--	---

En mérito a lo antes expuesto, nos permitimos presentar para el trámite legislativo correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 169 y 214 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169. Las calles y andadores de los fraccionamientos, se construirán de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme con la siguiente clasificación:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y

V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social, son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda, pueden ser autorizados por el ayuntamiento, con los requisitos mínimos de urbanización que éste determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Vialidad: Las calles colectoras deberán tener una anchura de 15 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho;

Las calles locales deberán tener una anchura de 12 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.50 metros de ancho.

Las calles privadas deberán tener una anchura de 8 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se construirá un retorno con las dimensiones que dictamine el Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal **correspondiente**;

V. Infraestructura y equipamiento urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos **o adosando luminarios a edificios de condominios**, con modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;

e) ...

f) **Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas**, a juicio del ayuntamiento;

g) Arbolado 2 por lote en áreas de banquetas, glorietas y demás lugares destinados a ese fin.

Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;

h) ...

i) **Estacionamiento vehicular, con un cajón por vivienda. En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y, en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 5% adicional para uso de visitantes; y**

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe."

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 31 de octubre de 2017

GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RÚBRICA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

18

RÚBRICA
DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

RÚBRICA
DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

RÚBRICA
DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

RÚBRICA
DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

RÚBRICA
DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

RÚBRICA
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

RÚBRICA
DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RÚBRICA
DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

RÚBRICA
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

RÚBRICA
DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

RÚBRICA
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

RÚBRICA
DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

RÚBRICA
DIP. ADAN SORIA RAMÍREZ

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, HASTA POR 10 MINUTOS.

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS, A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, ANTES PERMÍTANME SALUDAR A ALGUNAS PERSONALIDADES QUE SE

ENCUENTRAN EN ESTE RECINTO, Y BUENO SALUDO HOY CON RESPETO, CON CARIÑO AL LICENCIADO FRANCISCO ESPARZA, DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO QUE HOY NOS ACOMPAÑA EN ESTE RECINTO, GRACIAS POR ESTAR AQUÍ, A LA LICENCIADA CARMEN VILLALOBOS, DIRIGENTE Y LÍDER DEL SINDICATO DE LOS TRES PODRES, MUCHAS GRACIAS TAMBIÉN POR ESTARNOS ACOMPAÑANDO ESTE DÍA, AL PROFESOR LORENZO SALAZAR LOZANO, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 44 Y AL PROFESOR RICARDO RENTERÍA SECRETARIO DE LA SECCIÓN XII GRACIAS POR ESTARNOS ACOMPAÑANDO ESTE DÍA, Y UN SALUDO A TODOS LOS MAESTROS QUE NOS ACOMPAÑAN, ESTA INICIATIVA TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AYUNTAMIENTOS EN LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL, INCLUIDOS LOS DESARROLLOS DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE CONDOMINIOS, RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO URBANO, COMO LO SON: ÁREAS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, ÁREAS VERDES, VIALIDADES PRIVADAS; Y ALUMBRADO PÚBLICO, EL DISEÑO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROGRAMAS GUBERNAMENTALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN LA CREACIÓN, CRECIMIENTO Y MEJORA PERMANENTE DE LA CALIDAD DE VIDA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ES FACULTAD CONCURRENTENTE DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, LA ATRIBUCIÓN

CONCURRENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO TIENE COMO BASE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTA A LOS MUNICIPIOS PARA INTERVENIR EN FORMA PREPONDERANTE EN EL PROCESO DE URBANIZACIÓN DEL PAÍS, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y EN BASE A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS DETERMINAN LOS USOS Y DESTINOS DE SUELO, LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y EL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA PARA DESARROLLO HABITACIONAL INCLUIDAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN MEDIO AMBIENTALES Y DE PROTECCIÓN CIVIL, VIALIDADES, INFRAESTRUCTURA, DE SERVICIOS BÁSICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO. ESTA FACULTAD EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE HARÁ SEÑALA LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EXPIDAN LA LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE OBSERVANCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL FIJA LOS CRITERIOS PARA QUE EN ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EXISTA UNA EFECTIVA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN

TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS, A NIVEL LOCAL LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO PROMULGADOS EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2002, ESTABLECE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS A LOS CUALES SE SUJETARÁN LA AUTORIZACIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS, LOTIFICACIÓN, SUS DIVISIONES Y LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LA PRESENTE INICIATIVA PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 169 DEL TÍTULO QUINTO DE LA REGULACIÓN DE TERRENOS PARA EL DESARROLLO URBANO Y 214 DEL TÍTULO SÉPTIMO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO PARA INCORPORAR LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO URBANO QUE ACTUALMENTE NO ESTÁN PREVISTAS EN DICHA LEY O BIEN SE ENCUENTRAN INSUFICIENTEMENTE REGULADAS, ÁREAS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR, DE LA REVISIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA CITADA LEY, QUE REGULA LOS DIFERENTES TIPOS DE FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES COMO SON RESIDENCIALES, MEDIO, POPULAR, DE INTERÉS SOCIAL, MIXTOS O ESPECIALES, SE DESPRENDE QUE, CON EXCEPCIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS COMERCIALES, EN NINGUNA DE SUS DISPOSICIONES SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN LOS PROYECTOS O DISEÑOS CONSTRUCTIVOS LAS ÁREAS PARA ESTACIONAMIENTO VEHICULAR Y SUS ESPECIFICACIONES. DICHA OMISIÓN DEJA A MERCED DEL

MERCADO INMOBILIARIO Y A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTE TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, EN EL CASO DE LOS FRACCIONAMIENTOS DE INTERÉS SOCIAL, LOS SUSCRITOS PROMOVENTES ESTIMAMOS QUE ES NECESARIO ESTABLECER CLARAMENTE EN LA LEY LAS ÁREAS DESTINADAS A ESTACIONAMIENTO DE AUTOMÓVILES, POR LA OBLIGACIÓN PRIORITARIA DEL ESTADO DE PROTEGER ESTA MODALIDAD DE VIVIENDA, DIRIGIDA A FAMILIAS DE LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA, POR LO CUAL SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO, EN EL SENTIDO DE QUE TODO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL DEBERÁ CONTAR, COMO MÍNIMO, CON UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR VIVIENDA. EN LOS CONDOMINIOS HORIZONTALES DE INTERÉS SOCIAL, CON UN CAJÓN POR VIVIENDA PARA USO DE LOS RESIDENTES, MÁS UN 10% ADICIONAL PARA VISITANTES; Y EN CONDOMINIOS VERTICALES, CON UN NÚMERO DE CAJONES PROPORCIONAL AL 50% DEL TOTAL DE VIVIENDAS PARA USO DE LOS RESIDENTES, MÁS UN 5% DE ADICIONAL PARA VISITANTES, ÁREAS VERDES. LA LEY DISPONE QUE LOS FRACCIONAMIENTOS DE INTERÉS SOCIAL DEBERÁN CONTAR CON ARBOLADO Y JARDINES EN BANQUETAS Y ÁREAS DESTINADAS A ESE FIN, LO CUAL APLICA EN LOS DESARROLLOS CONSTRUIDOS EN MANZANA PERO EN CASO DE LOS FRACCIONAMIENTOS DE VIVIENDA VERTICAL NO ESTÁ SEÑALADA LA SUPERFICIE MÍNIMA DE ÁREA VERDE QUE REQUIEREN POR LO CUAL SE PROPONE ADICIONAR LA NORMA ESTATAL EN LOS

FRACCIONAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA VERTICAL, POR LO CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN INCISO G) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DE LA CITADA LEY, PARA ESTABLECER ESPACIOS EQUIVALENTES A UN MÍNIMO DE 10 METROS CUADRADOS DE ÁREA VERDE POR VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CONSTRUIDA EN CONDOMINIO VERTICAL, VIALIDADES PRIVADAS, LAS CUALES TAMPOCO ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY, PERO QUE SON FRECUENTEMENTE PROYECTADAS EN CONDOMINIOS HABITACIONALES PARA DAR ACCESO DESDE LAS CALLES COLECTORAS Y LOCALES A LAS BOLSAS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS, EN EL CASO DE LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES EN CONDOMINIO. SE PROPONE ESTABLECER QUE SU ANCHURA MÍNIMA SERÁ DE 8 METROS Y SU PAVIMENTACIÓN SERÁ OPCIONALMENTE CON CONCRETO O ASFALTO, CON BANQUETAS DE 1.00 METRO, ALUMBRADO PÚBLICO, SE PROPONE EL USO ALTERNATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LUMINARIOS ADOSADOS A LOS EDIFICIOS DE DOS O MÁS NIVELES, EN EL CASO DE LOS FRACCIONAMIENTOS DE INTERÉS SOCIAL EN LA MODALIDAD DE CONDOMINIO, LO ANTERIOR, A FIN DE APROVECHAR LA ALTURA DE LAS EDIFICACIONES, REDUCIR EL NÚMERO DE OBSTÁCULOS EN ANDADORES O CALLES PRIVADAS Y BAJAR LOS COSTOS GLOBALES POR VIVIENDA, LAS REFORMAS PROPUESTAS AL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO SE HACE ÉNFASIS EN UNA MAYOR CALIDAD DE VIDA PARA FAMILIAS ADQUIRENTES EN FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES URBANOS DE INTERÉS SOCIAL EN LA MODALIDAD DE CONDOMINIOS,

TANTO HORIZONTALES COMO VERTICALES; UNA MODALIDAD QUE HA COBRADO MAYOR INTERÉS POR LA POBLACIÓN Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DESARROLLADORES DE VIVIENDA EN LA ENTIDAD, DADO LOS BENEFICIOS DE LA REDENSIFICACIÓN DEL SUELO PARA APROVECHAR MEJOR LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO URBANO, DE AHÍ QUE ESTA PROPUESTA DE REFORMA QUE RESPONDE A UN VACÍO EXISTENTE EN LA LEGISLACIÓN DURANGUENSE SE PRESENTA CON EL OBJETO DE ALENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA VERTICAL DE INTERÉS SOCIAL Y CON ELLO CONTRIBUIR A PROTEGER LA ECONOMÍA DE UN SECTOR DE LA POBLACIÓN QUE UTILIZA MAYORMENTE EL TRANSPORTE PÚBLICO Y POR SU NIVEL DE INGRESO DE ESTOS DOS Y TRES SALARIOS MÍNIMOS SOLO PUEDEN ACCEDER A CRÉDITOS PARA VIVIENDA CUYO PRECIO ESTÉ POR DEBAJO DE LOS 350 MIL PESOS QUE ACTUALMENTE ES EL VALOR EN EL MERCADO DE ESTE TIPO DE DESARROLLO HABITACIONAL, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS EN SU MAYOR AMPLITUD EL OBJETO DE LA PRESENTE PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO SE INSCRIBE EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A DISFRUTAR DE UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, POR LO CUAL LES PIDO RESPETUOSAMENTE A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI Y LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, QUE EN SU OPORTUNIDAD

ESTA INICIATIVA SEA APROBADA EN BENEFICIO DE LAS FAMILIAS DURANGUENSES, POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, ESTA INICIATIVA SE TURNA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICA, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera por los **CC. Diputados Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez, José Luis Amaro Valles, Ricardo del Rivero Martínez e Israel Soto Peña integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura**, que reforma y adiciona la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango**; y la segunda presentada por los **CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, así como los **Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido**

Acción Nacional; todos integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto los artículos 118, 136, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentas al pleno la primera de ellas en fecha 22 de octubre de 2014 y la segunda en fecha 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Derivado del estudio correspondiente de las mismas, encontramos que ambas tienen como finalidad ampliar las facultades y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

- a) Precisar y ampliar los principios que rigen la labor y los procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- b) Precisar que no solamente son violatorios de los derechos humanos los actos, sino también las omisiones en que puedan incurrir las autoridades.
- c) Establecer la suplicia de la queja para actos que constituyan una evidente violación de los derechos humanos.

d) Se le otorgan facultades a la Comisión para formular programas y proponer acciones en coordinación con las autoridades, así como elaborar y ejecutar programas preventivos.

e) Se le proporcionan atribuciones para solicitar a las autoridades competentes, tomar las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias ante casos de urgencia y evidente necesidad de intervención.

f) Se le faculta a la Comisión a promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

d) Igualmente se le faculta para vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento.

e) Se le faculta para verificar en los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, se exhiban los derechos que se establecen en la Constitución Federal, Local y en los Tratados, Convenciones o Acuerdos Internacionales en relación a los detenidos y procesados.

f) Se propone que la Comisión desarrolle un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo.

g) Asimismo se propone respecto de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión y los Consejeros, que realiza el Congreso del Estado, se garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad.

h) Se propone que cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, inclusive menores de edad, pueda presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

i) Se establece el plazo de un año para la caducidad o prescripción de las quejas, a excepción de cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, pongan en riesgo la vida o ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

j) Del mismo modo se proponen mejoras a los mecanismos existentes cuando una autoridad se niegue a cumplir alguna recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO. Los dictaminadores consideramos que las propuestas previamente descritas, contribuyen sin duda al enriquecimiento legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, y que con las mismas se dota a la Comisión de las herramientas necesarias para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por la dignidad y los intereses de los ciudadanos, por lo cual, es nuestro deber mejorar la legislación en ésta materia, que además las disposiciones antes mencionadas están en concordancia con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual genera en nuestra Ciudadanía mayor certidumbre y seguridad jurídica.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3, la fracción IX del artículo 13, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 34 así como el artículo 37; asimismo se adicionan los incisos a) y b) a la fracción III del artículo 13, se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del mismo artículo 13, y dos párrafos al artículo 59 todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad**, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. y II. ...

III. **Conocer** e Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades estatales o municipales en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de Durango, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

IV. a la VIII. ...

IX.- Proponer a las diversas autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de políticas y prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y garanticen la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano;

X. a la XIV. ...

XV.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los que se deberá incluir la capacitación a las autoridades estatales y municipales sobre en materia;

XVI.- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, centros de asistencia e integración social, instituciones y centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en

Durango, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos;

XVII.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, con el propósito de conservar o restituir a una persona en el goce de sus derechos humanos. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si la medida ha sido aceptada, informando en su caso, las acciones realizadas con ese fin, añadiendo la documentación que lo confirme. Las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos una vez que admitan las medidas a que se refiere el presente párrafo. La Comisión podrá verificar su cumplimiento en cualquier tiempo;

XVIII.- Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

XIX.- Supervisar el debido respeto de los derechos humanos en las áreas de detención, retención, aseguramiento e internamiento del Estado, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades hagan efectivos los derechos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Local y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado en materia de detención y procesamiento;

XX.- Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo; y

XXI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso **que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad; además de una extensa consulta a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con base en la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria y la consulta, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno del mismo, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.**

...

Artículo 34.- ...

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona, **inclusive menores de edad**, podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

.....

.....

.....

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán **presentarse** dentro del plazo de **un año**, contado a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. **En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y psíquica de las**

personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, podrán presentarse en todo tiempo.

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por **la autoridad o** los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se haya negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas son suficientes, lo cual notificará por escrito a la propia autoridad o al servidor público y, en su caso, al superior jerárquico.

Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les notificó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación. Si persiste la negativa, la Comisión lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda de acuerdo con las leyes de la materia.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, en la cual propone la expedición de la *Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango* como iniciativa preferente; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la fracción I del artículo 93, artículo 130, párrafo segundo del artículo 178, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La infraestructura de un Estado fija el ritmo de su desarrollo y el nivel de bienestar de su población, ya que impacta directamente en la economía, principalmente en el empleo, en las cadenas productivas y en la competitividad de las empresas.

También es esencial para estimular el desarrollo social y combatir a la pobreza, toda vez que apoya la integración reduce el aislamiento y facilita el acceso a servicios básicos como salud, educación, electricidad y agua potable, entre otros.

Uno de los principales retos que los duranguenses tenemos es el de avanzar, a un ritmo más acelerado, en la construcción de la infraestructura que nuestro Estado demanda.

Sin embargo, cada día las demandas de mejores servicios públicos representan fuertes presiones para las finanzas públicas, con los formidables retos para los proyectos de infraestructura, además, no sólo es necesario dar mantenimiento y modernizar la infraestructura ya existente; también requerimos acelerar nuevos proyectos en aquellos sectores que así lo requieren.

SEGUNDO.- En este contexto, en los últimos años en diversos estados de nuestro País y en la misma Federación se han desarrollado, al igual que en otras partes del mundo, esquemas conocidos como asociaciones público-privadas.

La participación privada en infraestructura pública se ha utilizado en todos los continentes, en muchos países y en los más diversos sectores. Es de resaltar que distintos países de América y Europa cuentan con leyes que promueven el desarrollo de infraestructura y la participación de la inversión privada en dicho desarrollo.

Los esquemas de asociación público-privada procuran satisfacer las necesidades de la sociedad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, y que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en proveedor de servicios de la administración pública estadual, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera.

La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio, y no la adquisición de activos fijos.

TERCERO.- La ley que se propone sea admitida por el Pleno Legislativo consta de seis títulos, de los cuales se hace el siguiente resumen:

El **Título Primero** se refiere a las disposiciones generales, en el que se determinan los principales conceptos genéricos de referencia, se establece el objeto de la ley y los sujetos a los que va dirigida; su ámbito de aplicación y la naturaleza de los esquemas de Asociación Público Privada. Cabe destacar que *la interpretación de esta ley para efectos administrativos correrá a cargo de las Secretarías de Contraloría y de Finanzas y de Administración y de los Ayuntamientos*, teniendo todos ellos la facultad de dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma. Finalmente, se resalta la precisión de los diversos ordenamientos jurídicos que serán aplicables supletoriamente; y relativo a la jurisdicción estatal.

El **Título Segundo** establece la preparación e inicio de los proyectos de *Asociación Público Privada*. Destacando su planeación, programación y presupuestación por parte de los entes públicos y la formulación de sus programas anuales; además, *se especifica la aprobación por parte del Congreso del Estado para efectos de dotar de pluralidad y transparencia las gestiones que se realicen bajo este nuevo esquema de contratación*; se especifican los requisitos que

deben cumplir, los permisos, licencias y concesiones necesarios para cada proyecto en particular, y las garantías que deberán otorgarse y sus diversos mecanismos de pago.

Por otra parte, se regulan figuras novedosas como el "Administrador del Proyecto" y sus atribuciones, entre las que destaca la elaboración del "Análisis Costo Beneficio", la creación del "Comité de Análisis y Evaluación" que deberá integrarse para la contratación y seguimiento de proyectos, teniendo diversas funciones como coadyuvar con los entes públicos en el cumplimiento de la presente ley.

Asimismo, se establece la obligación de los entes públicos de registrar los contratos derivados de los proyectos en el Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, con la finalidad de publicar y transparentar los actos relativos a su contratación, ejecución y su inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En el **Título Tercero** se regula la presentación de propuestas no solicitadas, previendo con esta figura que los particulares interesados en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, puedan presentar sus propuestas sin que los entes públicos las hayan solicitado, generando condiciones e incentivos para que el sector privado presente proyectos que, de ser de interés del sector público, puedan concretarse. Este mecanismo novedoso se puede constituir en un incentivo importante en la presentación de proyectos de rentabilidad social para cualquier persona.

El **Título Cuarto** se refiere a la adjudicación de los proyectos, estableciéndose que la misma se llevará a cabo mediante licitación pública en la que podrá participar cualquier interesado que cumpla con los requisitos de la convocatoria y las bases correspondientes.; *se proponen los diversos procedimientos de contratación conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, igualdad de condiciones y sin preferencias.*

El **Título Quinto** establece las bases a las que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, para celebrar contratos de Asociación Público Privada. Es importante destacar que los contratos celebrados bajo este nuevo esquema de contratación, únicamente pueden ser celebrados entre un Ente público contratante y un desarrollador que necesariamente deberá ser una sociedad mercantil mexicana, cuyo objeto social consista exclusivamente en realizar las actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo, determinándose, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones del mismo, y lo referente a los activos necesarios para que pueda prestar el servicio contratado.

Cabe señalar que, al tratarse de proyectos de largo plazo, se prevén las contingencias durante la vida del esquema, regulando lo relativo a la cesión, modificación y prórroga de los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos. Además, *con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, se regula lo relacionado con las causales de terminación de los contratos, la rescisión y la terminación anticipada de la relación contractual, señalándose que el contrato contendrá los términos para la terminación anticipada y el reembolso al desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.*

El **Título Sexto** se refiere, a la supervisión de los proyectos, la cual corresponderá al Ente público contratante y a los demás entes competentes, desde la prestación de los servicios, las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, el cumplimiento y desarrollo de los proyectos; sin embargo, *la supervisión técnica de cada proyecto se realizará por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, o por el Ayuntamiento, según corresponda.* En lo relativo a las sanciones, se determina que los licitantes o desarrolladores podrán ser sancionados por la Secretaría de Contraloría o el Órgano Interno de Control Municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador, así como su inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados en este ordenamiento.

Por otra parte, se prevé lo relacionado con la instancia de inconformidad y su procedimiento, en contra los diferentes actos relativos a la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. *El último tema se refiere a la solución de controversias, a través de los mecanismos o procedimientos que las partes hayan pactado en el contrato; pudiendo ser por medio de un comité de expertos para su resolución, por la interposición de una queja que tiene como finalidad el iniciar un procedimiento de conciliación o a través de un procedimiento arbitral, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código de Comercio.*

CUARTO.- La LXVII Legislatura asume el compromiso de impulsar las propuestas que modernicen nuestro marco jurídico, por ello consideramos necesario contar con un ordenamiento sistemático y moderno que incorpore la amplia experiencia que se ha acumulado tanto a nivel nacional como internacional, con el objeto de regular aquellos esquemas en los que existe una participación conjunta de los sectores público y privado en el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios, diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

Así, un nuevo ordenamiento legal que regule de manera integral y auto-contenida los esquemas de asociaciones público-privadas propiciará mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de

estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO. – Se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen:

- I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;
- II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;
- III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal; y
- IV. Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos observarán y aplicarán la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos

legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su ordenamiento, sujetándose a sus propios órganos de control interno.

Los proyectos implementados a través de una Asociación Público Privada que se realicen con recursos federales, se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma, o cuando las aportaciones estatales o municipales, en su conjunto, sean mayores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Asociación Público Privada: Cualquier asociación que se realice para establecer una relación contractual de largo plazo, entre los Entes públicos contratantes y el sector privado, destinadas a la prestación de servicios al sector público o al usuario final, mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado;

II.- Análisis Costo Beneficio: Al estudio que deberá mostrar que el proyecto de Asociación Público Privada generará beneficios, iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión bajo el esquema de obra pública tradicional o cualquier otro;

III.- Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto: A aquellas autorizaciones para la ejecución de la obra, para la prestación de los servicios, de un proyecto de Asociación Público Privada;

IV.- Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;

V.- Comité: El Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público Privada de los Entes Públicos Contratantes;

VI.- Compranet: Al Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales sobre proyectos de asociación público privada, y todo lo relacionado con su contratación;

VII.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Estado de Durango;

VIII.- Convocante: La autoridad administrativa estatal y paraestatal o municipal y paramunicipal responsable de un procedimiento de contratación de un proyecto de Asociación Público Privada;

IX.- Dependencias: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

X.- Desarrollador: Toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se

celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XI.- Entes Públicos Contratantes: Las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios; y los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas;

XII.- Entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y conforme a la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Durango;

XIII.- Finanzas: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;

XIV.- Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica es:

a) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

b) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o

c) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XV.- Licitante: Toda persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;

XVI.- Promotor: Toda persona física o moral que promocionen un proyecto de Asociación Público Privada ante un Ente público contratante, y

XVII.- UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas.

Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:

I.- La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;

II.- Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

III.- Las realizadas para desarrollar proyectos de Inversión pública productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

Los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados a través del Análisis Costo Beneficio correspondiente.

Artículo 4.- Esquemas opcionales.

Los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente ley son opcionales, y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 5.- Sujeción a la ley.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere de la celebración de un contrato en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los Entes públicos contratantes así como del Desarrollador, por lo que, en consecuencia, estarán sometidos a lo previsto en la presente ley.

Artículo 6.- Tratados Internacionales.

La aplicación de la presente ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7.- Interpretación.

La Contraloría y Finanzas en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal, estarán facultados para interpretar la presente ley para efectos administrativos, para lo cual deberán requerir y considerar la opinión del Ente público contratante interesado, pudiendo dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Artículo 8.- Naturaleza de los fondos y recursos.

Los proyectos de Asociación público privada que contraten los Entes públicos contratantes, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos y recursos estatales como municipales, estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9.- Excepción en su aplicación.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociación Pública Privada, salvo en lo que expresamente la presente ley señale.

Artículo 10.- Jurisdicción.

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en la misma, serán resueltas por los tribunales estatales, y de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y quejas

que tengan como finalidad el inicio de los procedimientos de conciliación y el arbitral que presenten los particulares.

Artículo 11.- Supletoriedad.

En lo no previsto por la presente ley serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

Artículo 12.- Nulidad.

Los actos, contratos y convenios que los Entes públicos contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS
CAPÍTULO I
DEL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO

Artículo 13.- Funciones y atribuciones del administrador.

Los Entes Públicos contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público contratante, designará a un servidor público con nivel mínimo de director o su equivalente, quien desempeñará el cargo de administrador del proyecto, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Organizar, coordinar y supervisar los trabajos que se requieran para la preparación del proyecto y, en su caso, para su adjudicación correspondiente, incluyendo la elaboración y presentación del dictamen de autorización; y de ser necesario, la contratación y generación de estudios y análisis;
- II.- Crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones que se describen en las demás fracciones de este artículo, cuando así lo considere pertinente;
- III.- Asegurarse que la información utilizada para la preparación del proyecto y para su adjudicación sea veraz, confiable y verificable;
- IV.- Cerciorarse que el proyecto se apegue a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Ente público contratante;
- V.- Presentar la información, las aclaraciones y los documentos relativos al proyecto que le sean requeridos por Finanzas o por el ayuntamiento, según sea el caso;
- VI.- Representar al Ente Público Contratante en los actos que, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, deba realizar para la preparación del proyecto y para su adjudicación, en el entendido de que la celebración del mismo estará a cargo de los servidores públicos expresamente autorizados para ello; y
- VII.- Las demás que le atribuyan la presente ley o su reglamento.

Artículo 14.- Responsabilidad de los entes públicos contratantes.

Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos Contratantes, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Artículo 15.- Análisis Costo Beneficio.

El Análisis Costo Beneficio que deberá elaborar el administrador del Ente Público Contratante interesado en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, deberá contener:

I.- Una exposición detallada del problema que se pretende resolver, y su atención dentro de los objetivos y acciones previstos en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo y su correspondencia entre los programas derivados de éstos;

II.- Los estudios previos relacionados con las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en materia de construcción, en los ámbitos estatal y municipal, según corresponda, para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada;

III.- La propuesta de solución a los problemas, señalando los servicios y la infraestructura necesarios;

IV.- La comparación entre la implementación del proyecto de Asociación Público Privada y las alternativas disponibles para resolver la problemática con la obtención de los servicios y la infraestructura requeridos; y

V.- La descripción de los inmuebles, infraestructura existente y bienes necesarios para la realización del proyecto.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 16.- Planeación.

En la planeación de los proyectos de Asociación Público Privada, los Entes públicos Contratantes deberán sujetarse a:

I.- Los objetivos y prioridades contenidos en los Planes de Desarrollo del Estado o de los Municipios, y a los programas anuales derivados de dichos planes; y

II.- Los objetivos y metas de recursos que se encuentren establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de los Municipios, o en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos prevean para el ejercicio correspondiente.

Artículo 17.- Programas anuales.

Los Entes Públicos Contratantes formularán sus programas anuales relacionados con los proyectos de Asociación Público Privada, y sus respectivos presupuestos de egresos, considerando:

I.- Las disposiciones en materia de planeación previstas en la Ley de Planeación del Estado de Durango;

II.- Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los programas que de éstos deriven;

III.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;

IV.- El empleo de recursos humanos y materiales propios del Estado de Durango o de sus regiones, y

V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que la presente ley prevé.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos, características y alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Artículo 18.- Programación.

El gasto público estatal y municipal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de Asociación Público Privada, se ajustará a las disposiciones contenidas en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado y de los Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Compromisos futuros.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de Asociación Público Privada, deberá considerarse los proyectos que se prevea inicien en el ejercicio fiscal correspondiente, los que ya hayan iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal y municipal.

Artículo 20.- Gasto programable.

Para efectos del artículo anterior, Finanzas o su equivalente en los municipios, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar los Entes Públicos Contratantes durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Las obligaciones de pago que deriven de los proyectos de Asociación Público Privada, cuya autorización soliciten los Entes públicos contratantes, deberán ser acordes con su capacidad de pago.

Artículo 21.- Requisitos para el inicio de los proyectos.

Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que involucren recursos aprobados en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado, como en los Municipios, podrán iniciarse por los Entes Públicos Contratantes cuando éstos cuenten con:

a) La autorización que al efecto emita Finanzas o los ayuntamientos, según corresponda; y

b) El dictamen a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 22.- Políticas en su programación y presupuestación.

Finanzas y los ayuntamientos según corresponda podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán observar los Entes Públicos Contratantes, para la programación y presupuestación de proyectos.

Artículo 23.- Aportaciones.

En los términos y condiciones establecidos en el contrato, los Entes Públicos Contratantes podrán aportar, en bienes o cualquier otra forma, recursos para la ejecución del proyecto. Estas aportaciones no darán el carácter de público a las instancias que los reciban.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO**

Artículo 24.- Autorización.

La autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada estatales, corresponderá a Finanzas. Para el caso de los municipales, corresponderá a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 25.- Efectos de la autorización.

La autorización referida en el artículo que antecede, será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

I.- Recabar la documentación necesaria para elaborar la iniciativa de decreto correspondiente al proyecto y presentarla para su aprobación al Congreso; y

II.- Para que el Ente público contratante proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para su adjudicación.

Artículo 26.- Dictamen de autorización.

El dictamen de autorización que deberá presentarse ante el Congreso contendrá:

I.- La exposición de motivos correspondiente;

II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;

VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- La rentabilidad social del proyecto; y

VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

La información a que se refiere este artículo será publicada en la página electrónica oficial del Ente convocante.

Artículo 27.- De la aprobación por el Congreso.

Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto deberá presentarse al Congreso a través del Titular del Ejecutivo o del ayuntamiento según corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad el obtener la aprobación para la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada, como de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Artículo 28.- Decreto.

El proceso de adjudicación de un proyecto, se iniciará una vez que el Congreso haya expedido el decreto mediante el cual se apruebe, entre otros aspectos lo siguiente:

I.- El monto de las erogaciones plurianuales del proyecto;

II.- El plazo máximo para el pago del proyecto;

III.- El destino de los recursos;

IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la obligación; y

V.- En el caso de aprobaciones específicas, establecer la vigencia de las mismas, en cuyo caso, no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente; de no establecer una vigencia, se entenderá que la aprobación sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue emitida.

CAPÍTULO IV
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES

Artículo 29.- Requisitos del proyecto.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere:

I.- La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Ente Público Contratante, de los Desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra; y

II.- El otorgamiento de uno o varios permisos, licencias o concesiones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos, cuando sea necesario.

Artículo 30.- Condiciones para la prestación del servicio.

Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme a la fracción II del artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que conforme a las disposiciones que los regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del proyecto.

Artículo 31.- Contratación de los trabajos o servicios.

Los Entes Públicos Contratantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 26 de la presente ley, cualesquier tipo de estudios y análisis, incluso el Análisis Costo Beneficio, los servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada, los servicios de supervisión y de ser necesario, la coordinación de asesores externos, en su caso, y las acciones tendientes a la adjudicación del contrato correspondiente.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

CAPÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 32.- Garantía de las obligaciones.

El Estado y los municipios podrán, previa autorización del Congreso, garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Pública Privada que celebren en los términos de la presente ley. También podrán, previa autorización del Congreso, afectar como garantía o fuente de pago de los proyectos, sus ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Contratación de obligaciones.

En la contratación de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que se regulan en la presente ley, los Entes Públicos Contratantes deberán ajustarse a las disposiciones previstas por la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para su debida implementación.

Artículo 34.- De la afectación de ingresos.

La afectación de ingresos como garantía o fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Entes públicos contratantes en los proyectos de Asociación pública privada no constituirán deuda pública para efectos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su destino sea la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada; sin embargo, la operación deberá inscribirse en los registros aplicables a las operaciones de deuda pública para efectos de su debida publicación y control.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA COMPRANET

Artículo 35.- Inscripción de los contratos.

Todos los contratos derivados de los proyectos de Asociación Pública Privada deberán inscribirse en Compranet, para fines de publicidad y transparencia. Los datos que se incluirán serán los siguientes:

- I.- El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II.- La aprobación de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del proyecto, mismos que deberán ser aprobados por el Congreso;
- III.- El nombre del Desarrollador, el monto de la contraprestación anual pactada y el plazo del contrato;
- IV.- Las garantías que, en su caso se hayan otorgado, cuando para ello se hayan afectado participaciones federales; y
- V.- La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 36.- Publicación de la información.

La información anterior deberá ser publicada en la página de internet del Ente público contratante y será presentada ante el Congreso.

Finanzas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán y publicarán un registro para efectos estadísticos con la información contenida en las fracciones I a V del artículo anterior.

Asimismo, publicarán de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro en Compranet;
- c) Nombre del Convocante;
- d) Nombre del Desarrollador;
- e) Plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;

- g)** Monto de los pagos programados y ejecutados durante la vigencia del proyecto;
- h)** Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto;
- i)** Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el Análisis Costo Beneficio; y
- j)** Otra información que Finanzas y los ayuntamientos consideren relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finanzas y los ayuntamientos reportarán en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de Asociación Público Privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, y en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

Artículo 37.- Inscripción de las obligaciones.

Todas las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los efectos del Registro Público Único son solamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 38.- Condición de la inscripción.

El inicio del servicio de construcción u operación del proyecto de Asociación Pública Privada correspondiente, estará condicionado a la inscripción de dichas obligaciones en el Registro Público Único.

CAPÍTULO VIII COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Artículo 39.- Del Comité.

Los Entes Públicos Contratantes deberán establecer Comités de Análisis y Evaluación para la contratación de proyectos de Asociación Pública Privada, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Revisar el programa y el presupuesto de los proyectos de Asociación Público Privada, sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II.- Dictaminar las medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada, someterlas a la consideración del titular del Ente público contratante y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
- III.- Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 71 de la presente ley;
- IV.- Analizar trimestralmente el informe respecto de las conclusiones y resultados generales de las contrataciones de proyectos de Asociación Público Privada que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que los programas y presupuestos destinados para tal efecto, se ejecuten en tiempo y forma, y
- V.- Coadyuvar al cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de los Entes públicos contratantes podrán autorizar la creación de Comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Contraloría podrá participar como asesor en los Comités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

Artículo 40.- Integración.

Para la integración del Comité se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Secretario o Subsecretario del Ente público contratante de que se trate;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director en los Entes Públicos Contratantes;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y los órganos internos de control de los Entes Públicos Contratantes, deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

TÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Propuestas no solicitadas.

Cualquier interesado en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta a los Entes públicos contratantes competentes.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de los permisos, licencias y concesiones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La justificación socioeconómica del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del estado o de los municipios como de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- g) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar, y

II.- No se trate de propuestas no solicitadas presentadas previamente.

El reglamento de la presente ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

Artículo 42.- Publicación de las propuestas.

Para efectos del artículo anterior, los Entes Públicos Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet y en Compranet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en los planes estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 43.- Análisis de las propuestas.

Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 41 de la presente Ley, serán analizadas y evaluadas por los Entes Públicos Contratantes conforme a lo siguiente:

I.- El Ente público contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea;

II.- El Ente Público Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor;

III.- El Ente Público Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios;

IV.- Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no será analizada;

V.- El Ente Público Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras Entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo;

VI.- Para la evaluación de la propuesta, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes de Desarrollo del Estado y los Municipios, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.

VII.- Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, el Ente Público Contratante competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo. La aludida opinión se notificará al Promotor y deberá publicarse en la página de internet del Ente Público Contratante y en Compranet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La presentación de propuestas no será vinculante para el Ente Público Contratante promovente y sólo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

Artículo 44.- Sentido de la opinión de la propuesta.

Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

I.- Si el proyecto no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público Contratante comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente;

II.- Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, el Ente Público Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente;

III.- Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, el Ente Público Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente ley;

IV.- En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, el Ente Público Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y, las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados, a favor del Ente Público Contratante.

La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 45.- Procedencia del proyecto.

Cuando un proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por el Ente Público Contratante competente y éste decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

I.- El Promotor estará obligado a proporcionar al Ente Público Contratante competente, la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para su preparación, y en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

II.- Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

III.- Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, o dado el caso no es aprobado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley. En consecuencia, el Ente Público Contratante competente deberá devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado; o en su caso, ofrecer su adquisición de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la presente ley.

Artículo 46.- Efectos de la aprobación de las propuestas por el Congreso.

En caso de que el proyecto propuesto sea aprobado por el Congreso, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

I.- Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por el Ente Público Contratante competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos.

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el adjudicatario del contrato correspondiente sea distinto al mismo Promotor;

II.- Si el procedimiento de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

III.- Si el procedimiento de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su proposición en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al Licitante ganador.

IV.- Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, el Desarrollador deberá obligarse a reembolsar al Promotor, los gastos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en los documentos que rijan el procedimiento de contratación.

V.- En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación por causas ajenas al Promotor y que el Ente Público Contratante competente decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley y devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado, quedando sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

VI.- Cuando en el procedimiento de contratación únicamente se presente el Promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado procedimiento.

El reglamento de la presente ley establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Selección.

Una vez aprobado la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada correspondiente por parte del Congreso, el Ente Público Contratante, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación, ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o

III.- Adjudicación directa.

Los proyectos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, debiéndose ajustar los citados procedimientos de contratación a los principios previstos en la presente ley,

La Convocante establecerá los mismos requisitos y condiciones para todos los interesados, debiendo proporcionar a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a alguno de ellos.

CAPÍTULO II
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Licitación Pública.

El procedimiento de licitación pública correspondiente se sujetará a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, debiéndose conducir de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin previamente contar con las autorizaciones y aprobaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

Artículo 49.- Participantes.

En las licitaciones podrán participar toda persona, física o moral, estatal, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el procedimiento de contratación.

Artículo 50.- Excepciones para el desarrollo de un proyecto.

No podrán participar como Licitantes, ni ser adjudicatarios de un contrato para desarrollar un proyecto, las personas siguientes:

I.- Servidores Públicos.

II.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con algún ente del sector público;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, algún ente del sector público les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con algún ente del sector público;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 51.- Convocatoria.

La convocatoria contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- El nombre de la Convocante, y la indicación de tratarse de una licitación pública y un proyecto de Asociación Público Privada, regidos por la presente ley;

II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de los activos que será necesario desarrollar;

III.- Las fechas previstas para cada una de las etapas de la licitación;

IV.- Los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de los activos, así como las fechas estimadas para el inicio de uno y otro; y

V.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de la licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica del Ente Público Contratante Convocante, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en Compranet.

Artículo 52.- Bases.

Las bases de la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño de los servicios a prestar; y

II. En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos que será necesario desarrollar para la prestación del servicio correspondiente.

III.- En su caso, los modelos de permisos, licencias y concesiones que en los términos de la fracción II del artículo 29 de la presente ley, se requieran para el desarrollo del proyecto;

IV.- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, la ejecución de los activos, con la indicación de las fechas estimadas de inicio de uno y otro;

V.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

VI.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VII.- La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII.- Las garantías que los participantes deban otorgar, mismas que no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al 10% del valor estimado de las inversiones a realizar;

IX.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

X.- La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las proposiciones, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XI.- El idioma o idiomas, además del español, en que las propuestas podrán presentarse;

XII.- La moneda o monedas en que las proposiciones podrán presentarse;

XIII.- La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus proposiciones;

XIV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las proposiciones y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la presente ley. En dichos criterios se señalará el coeficiente de integración del producto nacional que deberán cumplir los licitantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales; y

XV.- Las causas de descalificación de los licitantes.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en la licitación.

Artículo 53.- Modificaciones a las bases.

Las modificaciones a las bases de la licitación que la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto facilitar la presentación de las proposiciones y la conducción de los actos de la licitación;

II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en la licitación;

III.- Deberán notificarse a cada uno de los licitantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las proposiciones. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse; y

IV.- Darán oportunidad a los licitantes de retirarse de la licitación, sin que ello implique incumplimiento o motivo para hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases de la licitación, debiendo ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

Artículo 54.- Impedimento en la negociación de condiciones.

Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las proposiciones de los licitantes, serán objeto de negociación.

Artículo 55.- Competencia económica.

No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la Convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 56.- Junta de aclaraciones.

Las licitaciones tendrán una o más juntas de consultas y aclaraciones, en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los licitantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las proposiciones deberá existir plazo suficiente para la presentación de las mismas, dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse.

Artículo 57.- Actos previos a la apertura de proposiciones.

Para facilitar la licitación, previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones, la Convocante podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 58.- Presentación y apertura de proposiciones.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley y en las bases de la licitación y serán abiertas en sesión pública.

En cada licitación, los licitantes sólo podrán presentar una proposición, con su oferta técnica y su oferta económica. Las proposiciones se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Dos a más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir previamente una sociedad o una nueva sociedad en caso de personas morales.

Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario acreditar su personalidad.

Artículo 59.- Evaluación de proposiciones.

En la evaluación de las proposiciones, la Convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Deberán considerarse los criterios establecidos en las bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Licitante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las proposiciones.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la proposición. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la proposición.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las proposiciones presentadas.

Artículo 60.- Solicitud de aclaraciones a los licitantes.

Cuando para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, la Convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los licitantes, lo hará por escrito en términos que indique el reglamento de la presente ley.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la proposición originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 61.- Adjudicación del proyecto.

Hecha la evaluación de las proposiciones, el proyecto se adjudicará al Licitante que haya presentado la proposición solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases de la licitación y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resulta que dos o más proposiciones son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la proposición que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado o sus Municipios, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de la licitación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado o de sus Municipios, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal o municipal y los propios de la región de que se trate.

En caso de una licitación con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de la presente ley, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 46.

La Convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Licitante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la licitación y su proposición sea aceptable para la Convocante.

Artículo 62.- Dictamen.

La Convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la proposición ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o sus Municipios.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierta la licitación deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Licitantes y se publicará en la página electrónica de la Convocante así como en Compranet, dentro del plazo previsto en las bases de la licitación.

Artículo 63.- Error en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada deberá autorizarla el titular de la Convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría o a los Órganos Internos de Control correspondientes.

Artículo 64.- Descalificación.

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;
- II.- Los licitantes que hayan utilizado información privilegiada;
- III.- Si iniciada la licitación sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 50 de la presente ley; y
- IV.- Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás licitantes.

Artículo 65.- Licitación desierta.

La Convocante procederá a declarar desierta la licitación, cuando todas las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La Convocante podrá cancelar una licitación:

- I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; o
- IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la Convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

Artículo 66.- Instancias.

Contra el fallo que adjudique la licitación procederá, a elección del Licitante interesado:

I.- El recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 107 de la presente ley; o

II.- El recurso administrativo de revocación, de conformidad con la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Contra las demás resoluciones de la Convocante emitidas durante la licitación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Artículo 67.- Actos posteriores al fallo.

La formalización del Contrato de Asociación Público Privada se efectuará en los plazos que las bases de la licitación señalen.

El Licitante ganador será responsable de constituir la sociedad mercantil de objeto específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con el Ente público contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias, así como en su propuesta presentada en la licitación.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

Artículo 68.- Desechamiento de proposiciones.

Las proposiciones desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 69.- Medios de defensa.

Los medios de defensa mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la licitación o la adjudicación del contrato, cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado; y

II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 70.- Reembolsos.

Si realizada la licitación el Ente Público Convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El reglamento de la presente ley señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 71.- Invitación o adjudicación.

Los Entes públicos contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I.- No existan opciones suficientes para desarrollar los activos necesarios o para prestar el servicio contratado, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad o procuración de justicia, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Estado o Municipio del que se trate;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV.- Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de licitación pública, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al Licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la proposición inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de licitaciones con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;

V.- Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y

VI.- Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Entes públicos contratantes con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas a la infraestructura estatal o municipal o al proyecto de que se trate.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley.

Artículo 72.- Autorización de adjudicación.

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 71, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular del Ente público contratante que pretenda el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privado, previa autorización del Comité.

Artículo 73.- Especificaciones de las excepciones.

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la presente ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 74.- Naturaleza del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada sólo podrá celebrarse entre Entes Públicos Contratantes y con particulares que necesariamente deben ser una sociedad mercantil mexicana de propósito específico, cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Las bases de la licitación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 75.- Objeto del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada tendrá por objeto:

- I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y
- II.- En su caso, la ejecución de los activos necesarios para la prestación de los servicios citados.

Artículo 76.- Contenido del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada deberá contener, como mínimo:

- I.- Los antecedentes del mismo y los preceptos legales que autoricen de quien será el Ente Público Contratante para suscribirlo;
- II.- El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;

III.- La personalidad de los representantes legales de las partes;

IV.- El objeto del contrato;

V.- La vigencia del contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de los activos que deban ser desarrollados para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;

VI.- La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;

VII.- La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

1. El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo.

2. Los niveles de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.

3. El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.

4. La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.

5. La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.

6. En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del contrato;

VIII.- La relación de los bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;

IX.- El régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto. El Ente Público Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por la presente ley y su reglamento;

X.- Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, el Ente Público Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;

XI.- Los demás derechos y obligaciones de las partes;

XII.- La indicación de los permisos, licencias y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto;

XIII.- Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV.- Las penas convencionales y, en su caso, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV.- Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias, y

XVI.- Los demás que, en su caso, el reglamento de la presente ley establezca.

Para efectos de la presente ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases de licitación y los señalados en las juntas de aclaraciones.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESARROLLADOR

Artículo 77.- Derechos.

El Desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I.- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;
- II.- Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al Ente Público Contratante, y
- III.- Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 78.- Obligaciones.

El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I.- Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo, observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;
- II.- Prestar los servicios contratados con la calidad, oportunidad y resultados pactados de acuerdo con los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;
- III.- Cumplir con las instrucciones del Ente público contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;
- IV.- Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al proyecto, de conformidad con lo establecido en el contrato;
- V.- Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Ente Público Contratante o cualquier otra autoridad competente;

VI.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;

VIII.- Proporcionar a Finanzas o al ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el proyecto, y

IX.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 79.- Realización de activos.

El Desarrollador será el responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas.

En los términos y condiciones establecidos en las bases de la licitación, el Ente Público Contratante podrá aportar, en bienes, derechos, capital o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador, y cuales estarán a cargo del Ente Público Contratante, así como aquellas que serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y a la Ley de Obras Públicas, ambos ordenamientos del Estado de Durango, y en las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un contrato.

Artículo 80.- Subcontratación.

La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante el Ente Público Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTIVOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 81.- Inclusión y responsabilidad.

Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para el Ente Público Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

La responsabilidad de adquirir los bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada podrá recaer en la Convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en el contrato respectivo. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- Destino de los activos.

En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad del Ente Público Contratante o de algún otro ente del sector público, el contrato deberá prever cuál será su destino al término del mismo.

El contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por el Ente Público Contratante o por algún otro ente del sector público; si esa adquisición será forzosa u opcional para el Ente Público Contratante; deberá cubrirse un precio por ella o sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo. La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 83.- Bienes y derechos.

Los bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o los necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del Ente Público Contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

CAPÍTULO IV
DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 84.- Supuestos de la rescisión.

En los contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

Artículo 85.- Supuestos de la terminación anticipada.

El Ente Público Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

- I.- Concurran razones de interés general;
- II.- Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, de conformidad con lo señalado con el contrato;
- III.- Cuando se extinga la necesidad del servicio contratado;
- IV.- Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;
- V.- No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;
- VI.- En el caso de que el proyecto requiera permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios, la revocación de estos, y
- VII.- En los casos establecidos en el contrato.

Artículo 86.- Finiquito.

El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del contrato se sujetará a lo previsto en la presente ley y a lo pactado por las partes en el propio contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, el Ente Público Contratante deberán notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, el Ente Público Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

Artículo 87.- Suficiencia presupuestal.

En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en lo que establece la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del mismo, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, el Ente Público Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

CAPÍTULO V
DE LAS CESIONES, MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS

Artículo 88.- Cesión.

El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial, los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización por escrito del Ente Público Contratante. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Cuando el contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

Artículo 89.- Garantías.

El Desarrollador podrá dar en garantía, fuente de pago, o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización por escrito del Ente Público Contratante.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar por su cuenta a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

Artículo 90.- Modificaciones del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

- I.- Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;
- II.- Incrementar el alcance del servicio objeto del contrato o los niveles de desempeño;
- III.- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV.- Ajustar el alcance del proyecto o los niveles de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el contrato;
- V.- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la presente ley, y
- VI.- Incluir cualquier otra, por voluntad de las partes.

Artículo 91.- Requisitos.

Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional, ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:

- I.- Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;
- II.- Se contará con la previa autorización de Finanzas o del ayuntamiento, según corresponda,
- III.- Durante los dos primeros años de vigencia del contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado, y
- IV.- Se modificarán las garantías correspondientes.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

Artículo 92.- Equilibrio económico.

Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador, considerando la propuesta financiera inicial del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I.- Ocorre con posterioridad a la fecha de presentación de la proposición económica o cotización correspondiente;
- II.- No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el contrato; y
- III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

El Ente Público Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su proposición, cotización o en el propio contrato.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se requiere aprobación de Finanzas o del ayuntamiento correspondiente, en el caso de los Municipios, que solicitará al Ente Público.

Artículo 93.- Urgencia o riesgo.

Toda modificación a un proyecto de asociación público privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, con las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 94.- Prórroga.

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas el Ente Público deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a una nueva licitación.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a los permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 95.- Intervención en los contratos.

En los contratos podrá pactarse la posibilidad de que el Ente Público Contratante, o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, o cuando ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto.

La intervención sólo podrá decretarse una vez que se haya seguido el procedimiento previsto en el contrato y habiendo acreditado el incumplimiento reiterado y continuo de parte del Desarrollador respecto de sus obligaciones contractuales.

Los derechos de intervención, podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico o una combinación de ambos elementos, pero no podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 96.- Plazo de la intervención.

Para tales efectos, el Ente Público Contratante deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, el Ente Público Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

La intervención tendrá la duración que el Ente Público Contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 97.- Consecuencias de la intervención.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el Ente Público Contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En el supuesto del párrafo anterior, el Ente Público Contratante podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador, debiendo observar para ello los procedimientos de contratación regulados en la presente ley.

TÍTULO SEXTO
DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS
CAPÍTULO I
DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 98.- De la información.

Los Entes Públicos Contratantes deberán remitir a la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, la información sobre los actos y contratos regulados en la presente ley, que le sea solicitada.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control, según corresponda, verificarán en cualquier tiempo que los proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

Artículo 99.- De la supervisión.

Corresponde exclusivamente al Ente Público Contratante y a los demás entes competentes, supervisar la prestación de los servicios de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por Finanzas o por el ayuntamiento según corresponda.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

Artículo 100.- Deber de informar al Congreso.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la legislación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los Entes Públicos Contratantes deberán proporcionar al Congreso, la información que éste les requiera de acuerdo con la presente ley, en relación con los contratos que celebren.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Penas convencionales pactadas en el contrato.

Los Licitantes o Desarrolladores que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán sancionados por la Contraloría o por el órgano interno de control municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Desarrollador.

Artículo 102.- Inhabilitación de participación en procedimientos de adjudicación.

Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Los Licitantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el contrato;
- II.- Las personas a las que se les haya rescindido un contrato en dos o más entes públicos en un plazo de tres años;
- III.- Los Desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves al Ente Público Contratante de que se trate;
- IV.- Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- V.- Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente ley; y
- VI.- Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a seis meses, ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes.

Artículo 103.- Reglas para la aplicación de sanciones.

En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido ese término, se procederá al desahogo de la pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, así mismo se comunicará por escrito para los efectos a que haya lugar en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 104.- Consideraciones en la imposición de las sanciones.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:

I.- Los daños o perjuicios que se hayan producido;

II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- Las condiciones del infractor; y

V.- La omisión de información o la realización de declaraciones falsas.

Artículo 105.- Independencia de las responsabilidades.

Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil, penal o administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**CAPÍTULO III
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

Artículo 106.- Término para la presentación de la instancia de inconformidad.

Los Licitantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Contraloría o los órganos internos de control municipales, en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de contratación previsto en la presente ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán notificar a la Convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la Convocante no rinda su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, los dichos del agraviado se tendrán por ciertos.

Artículo 107.- Manifestaciones que deberán contener la inconformidad.

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere a este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la presente ley y de las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y

entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá sanción conforme lo establece la fracción VI del artículo 102 de la presente ley.

Artículo 108.- Consideraciones en el trámite de las inconformidades.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 106 de la presente ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la presente ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Contraloría o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán requerir información a los entes públicos correspondientes y ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán hacerlo del conocimiento del Licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 109.- Requisitos para la suspensión del procedimiento de contratación.

Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de contratación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite expresamente el agraviado; y
- II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:
 - 1. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
 - 2. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución.

Artículo 110.- Efectos de la suspensión.

En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad deberá:

- I.- Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y
- II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la Convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.

El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no deberá ser menor al diez, ni mayor al treinta por ciento, del monto de la proposición económica.

En cualquier caso, el tercer interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

Artículo 111.- Resolución de la instancia de inconformidad.

La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a la presente ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento; o
- III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que se dicte, procederá su impugnación conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV
OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 112.- Supuestos para la solución de controversias.

Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia, los cuales integrarán el comité y emitirán el dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad, el comité estará integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno por el Ente Público Contratante de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, y en su caso, de existir divergencia entre ambos se someterá a la consideración de un tercer experto en la materia de que se trate, el cual será designado de manera común por el Desarrollador y el Ente Público Contratante;

II.- Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte del Ente Público Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal, reciban la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja, la asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable

exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

III.- Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

1. La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso;
2. El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y
3. El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

IV.- Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje, podrán someterse a cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en la presente ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006. Los proyectos que se hayan iniciado bajo la vigencia de dicha ley podrán continuar rigiéndose por las disposiciones de la misma, previo acuerdo de los que en ellos intervienen que podrán modificarse para adecuarse a los términos de la presente ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente ordenamiento.

CUARTO.- El Congreso del Estado, así como los Municipios en su esfera de competencia, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de noviembre del 2017.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ
VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA
PRESENTES.-

La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERA.- El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Atendiendo a dicha disposición de la Carta Fundamental del País, la Constitución Política Local contempla como organismo constitucional autónomo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Estatal), señalando que conocerá de las quejas formuladas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutadas por cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, las que se presuma violan los derechos humanos, haciendo excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Entidad establece que se conforma por un Presidente y un Consejo de cinco miembros, precisando además que el Presidente de la

Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez y que los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo Texto Fundamental del Estado establece la manera en que se elige a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, siendo como ya dijimos la Comisión Estatal una de sus figuras, a saber:

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Esta disposición constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Comisión Estatal al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener

una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Tal y como lo han establecido diversos criterios jurisprudenciales (P./J. 120/2009, de rubro Motivación legislativa. Clases, concepto y características.),

los actos legislativos que trascienden de manera directa a los particulares, así como a la integración de organismos del Estado, deben estar acompañados de una motivación reforzada, por lo que proponemos que la Comisión de Derechos Humanos examine rigurosamente los requisitos para ocupar los cargos y garantizar una integración adecuada de dicho órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente considerado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ÚNICO.- La Comisión de Derechos Humanos deberá presentar a más tardar el día 24 de noviembre del 2017, al Pleno del H. Congreso del Estado las propuestas para elegir a los dos miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN
14 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
VOCAL**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL**

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR O EN
CONTRA DEL DICTAMEN DE ACUERDO

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN EN FORMA NOMINAL, EL ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ELIA ESTRADA MACÍAS, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	A favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor

ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE APRUEBA, PROCÉDASE CON BASE AL ARTICULO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.

PRESIDENTE: HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE EL PUNTO NÚMERO OCHO DE LA ORDEN DEL DÍA SERÁ TRANSFERIDO PARA LA PRÓXIMA SESIÓN.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y POR LO TANTO SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE

ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE REGISTRO DE ORADORES QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, A FAVOR Y EL DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA TAMBIÉN A FAVOR; SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS A LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ: CON EL PERMISO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES, Y SALUDO CON GRAN RESPETO A TODAS LAS PERSONAS QUE HOY NOS ACOMPAÑAN EN ESTE PLENO, ANTES DE EXPONER LOS PUNTOS PRIMORDIALES DEL DICTAMEN QUE SE SOMETERÁ A VOTACIÓN QUIERO AGRADECER A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, SU DISPOSICIÓN PARA TRABAJAR EN LA ELABORACIÓN DEL REFERIDO DICTAMEN, EL DICTAMEN QUE HOY SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN CONTIENE UNA NUEVA LEY QUE IMPLEMENTA CABALMENTE LA ACCESIBILIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, NO SE TRATA DE UNA NORMA QUE REDUNDA EN PRECEPTOS QUE YA PUDIERAN ESTAR CONTENIDOS EN LAS LEYES LOCALES DE OBRAS PÚBLICAS, LAS DE DESARROLLO URBANO O LA DE

LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE BUSCA ESO, SINO QUE EL RESTO ES AMPLIFICAR Y ESPECIFICAR LOS PRECEPTOS ABORDADOS EN FORMA GENERAL EN LAS LEYES YA MENCIONADAS, DE IGUAL MANERA ESTE NUEVO ORDENAMIENTO VIENE A SALVAGUARDAR NO SOLAMENTE A LOS GRUPOS VULNERABLES, SINO AL DERECHO QUE TENEMOS TODOS LOS CIUDADANOS PARA ACCEDER A LA CIUDAD, ADEMÁS CON LA CREACIÓN DE ESTA LEY TAMBIÉN SE DA CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS NORMAS UNIFORMES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EMITIDAS POR LA ONU EN MARZO DE 1994, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE ESTA PROPUESTA DE NUEVA LEY TIENE SU ORIGEN EN LOS FOROS DE CONSULTA QUE EFECTUAMOS EN VARIOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2016 Y DE ABRIL DEL 2017, DONDE ESTUVIMOS EN CONTACTO DIRECTO CON LA POBLACIÓN, CON EL TEMA DE DISCAPACIDAD CONOCIENDO SUS OPINIONES, SUS PROPUESTAS, SU SENTIR Y DEL CUAL RECIBIMOS Y SE VEN REFLEJADAS EN EL DICTAMEN QUE SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN ELABORANDO ASÍ UNA NORMA ROBUSTA QUE NO SOLO BENEFICIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO TAMBIÉN A

QUIENES TIENEN MOVILIDAD LIMITADA, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, ADEMÁS GARANTIZA QUE TAMBIÉN PODAMOS REHACER NUESTRO ENTORNO PARA ASEGURAR QUE TODOS PODAMOS ACCEDER A ÉL, Y APROVECHARLO CABALMENTE, PARA LOGRAR ESE FIN DENTRO DE LOS CONTENIDOS DE ESTA NUEVA LEY DESTACAN ENTRE OTRAS COSAS DOS ESTRATEGIAS FUNDAMENTALES PARA CUMPLIR CON EL OBJETIVO DE LA ACCESIBILIDAD, EL NÚMERO UNO ES EL DISEÑO UNIVERSAL, CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS, PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE PUEDEN SER UTILIZADOS POR TODAS LAS PERSONAS EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE SIN NECESIDAD DE ADAPTACIONES NI DISEÑO ESPECIALIZADO, NÚMERO DOS, LOS AJUSTES RAZONABLES, QUE SON LAS MODIFICACIONES O ADAPTACIONES NECESARIAS Y QUE NO IMPONGAN UNA CARGA DESPROPORCIONADA O INDEBIDA CUANDO SE REQUIERE EN CADA CASO, PARA GARANTIZAR EL GOCE O EL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DE UNA GARANTÍA QUE TENEMOS TODOS, OTRO ASPECTO IMPORTANTE ES LA NATURALEZA IMPORTANTE DE LAS EDIFICACIONES PUES ESTABLECE QUE TODAS LAS QUE SE CONSTRUYAN DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY DEBAN ACCEDER Y CONFORMARSE A LOS PRECEPTOS DE DISEÑO UNIVERSAL, Y ACCESIBILIDAD QUE LA MISMA CONTEMPLA Y EN EL CASO DE LAS CONSTRUCCIONES YA EXISTENTES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y DE ACCESIBILIDAD DEBERÁ DE REALIZAR LOS DICTÁMENES PARA APLICAR LAS REACCIONES Y AJUSTES RAZONABLES QUE SEAN NECESARIOS EN

CADA CASO PARTICULAR POR OTRA PARTE RESALTO QUE EL NUEVO ORDENAMIENTO CONTEMPLA LA EMISIÓN DE UN CERTIFICADO DE ACCESIBILIDAD, PARA ACREDITAR QUE UN ESPACIO SI CUENTA CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO CORRERÁ A CARGO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES ENCARGADAS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS CUATRO, SIETE, OCHO Y ONCE DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, COMPETE AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPETE AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN COORDINADORA PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA INSTITUCIÓN ARTICULADORA ES EL DIF ESTATAL, PARA AFIANZAR MÁS LA JUSTIFICACIÓN DE APROBAR LA LEY QUE SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN ES IMPORTANTE REMARCAR QUE LA ACCESIBILIDAD IMPLICA EXISTENCIA DE BARRERAS EN LOS DIVERSOS ENTORNOS, BIENES, PRODUCTOS, SERVICIOS Y EJERCICIOS DE UN DERECHO QUE IMPIDEN QUE ESTOS SEAN EMPLEADOS, USADOS O EJERCIDOS POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CONDICIÓN DE IGUALDAD A LAS DEL RESTO DE LA POBLACIÓN, MERMANDO ASÍ SU INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO TANTO LA FALTA DE ACCESIBILIDAD SE TRADUCE EN UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN DIRECTA, YA QUE LA CONCLUSIÓN O EL DERECHO DE ENTORNOS, PRODUCTOS, O

SERVICIOS APARENTEMENTE NEUTROS CONSTITUYEN UNA DESVENTAJA PARA LAS PERSONAS CON CIERTAS DIVERSIDADES FUNCIONALES COMO SON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LO QUE ATENTA DIRECTAMENTE CONTRA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EN ESTE RECINTO HACE UN AÑO DISCUTIMOS EL PORQUÉ NO ERA ACCESIBLE Y PARA HACERLO NOS DIMOS A LA TAREA DE ESTUDIAR Y DE PODER CONSULTAR CON EL INA Y SABEMOS QUE ES UN RECINTO HISTÓRICO POR EL CUAL NO SE PUEDEN HACER REMODELACIONES QUE ALTEREN SU CONFIGURACIÓN ESENCIAL, EN ESTE CASO EN PARTICULAR SI SE APRUEBA ESTA NUEVA LEY ENTONCES DEBERÁN HACERSE DIAGNÓSTICOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE ADAPTACIONES O AJUSTES RAZONABLES EN CADA EDIFICACIÓN GUBERNAMENTAL NO SE ESTARÍA DEJANDO LA APLICACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD AL CRITERIO DE UNA PERSONA, O DEPENDENCIA DE GOBIERNO, SINO QUE DEBE DE CUMPLIRSE CON ELLA POR MANDATO DE LEY, LA ACCESIBILIDAD ES UN MEDIO PARA LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN SOCIAL PLENA Y EFECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y GENTE QUE TEMPORALMENTE ESTÁ INHABILITADA PARA MOVERSE, PUES SIN IMPORTAR LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDIQUE REQUERIRÁ QUE CUALQUIER ENTORNO, BIEN O SERVICIO SEA ACCESIBLE PARA ELLOS, DE ESTA FORMA SE GARANTIZA SU AUTONOMÍA, SU PLAN DE VIDA, Y EN GENERAL EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LIBERTADES, NO DEBE OLVIDARSE QUE EL FIN ÚLTIMO DE LA ACCESIBILIDAD ES

GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE TODAS LAS PERSONAS, PUES TOMA UN PUNTO DE PARTIDA QUE ES LA DIVERSIDAD HUMANA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS CON BASE EN LOS ARGUMENTOS QUE HE PLANTEADO, RESPETUOSAMENTE LES PIDO QUE SU VOTO SEA A FAVOR DEL DICTAMEN, PUES DE ESTA MANERA SENTAREMOS LAS BASES PARA QUE EN UN FUTURO LOS CIUDADANOS CONTEMOS CON UN ENTORNO ACCESIBLE DONDE TODOS PODAMOS VIVIR MEJOR, ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA MARISOL PEÑA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA.

DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA SALUDO A MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS Y TAMBIÉN AL PÚBLICO QUE AMABLEMENTE NOS ACOMPAÑAN ESTA TARDE, DENTRO DE LOS GRANDES LOGROS PERO TAMBIÉN ORGULLO COMO UN DIPUTADO PUEDE TENER EN EL TRANCURSO DE UNA LEGISLATURA, QUIERO RECONOCER EL PODER HABER PARTICIPADO EN ESTA NUEVA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y QUE FUE CLARA Y AMPLIAMENTE EXPLICADA POR MI COMPAÑERA MARISOL PEÑA LA CUAL RECONOZCO SU TRABAJO Y LA FELICITO, COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA EN LA CUAL ENLAZA ESTA

NUEVA LEY, QUIERO DECIRLES QUE ESTA LEY EN VARIOS PUNTOS MUY PEQUEÑOS EXISTÍAN EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO SIN EMBARGO PARA BIEN DE TODOS SE QUISO GENERAR UNA NUEVA LEY MÁS ROBUSTA, MÁS EXACTA PARA AYUDA NO NADA MÁS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, YA LO COMENTABA NUESTRA COMPAÑERA ES DE LAS POCAS LEYES QUE TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS PODRÁ HACER USO DE ELLA, HOY CON LOS ADELANTOS EN LA MEDICINA LOS ADELANTOS EN LA BIO MECÁNICA MUY PROBABLEMENTE ESTAREMOS SOBREPASANDO LOS 76 AÑOS DE VIDA PROMEDIO DEL ADULTO, ESTO NOS VA A ORIGINAR TENER LA CAPACIDAD PARA SOBREVIVIR DISFRUTAR, CAMINAR, HACER DEPORTE Y TRASLADARNOS EN NUESTRA VIDA, EN NUESTRA CIUDAD, SIN EMBARGO HOY POR HOY NO CONTEMPLA NINGUNA CIUDAD DE MÉXICO UNA INFRAESTRUCTURA PARA PERSONAS NO NADA MÁS CON DISCAPACIDAD, PARA PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA, ADULTOS MAYORES, MUJERES EMBARAZADAS, QUIENES DE NOSOTROS NO NOS VEMOS SI NOS PERMITE EL TIEMPO ESTAR EN ALGUNA DE ESTAS SITUACIONES, HOY ESTA NUEVA LEY VA AL FONDO, PARA QUE TODOS LOS QUE ACABAMOS DE COMENTAR QUE PUDIÉRAMOS ESTAR AL CABO DE VARIOS AÑOS PODAMOS DISFRUTAR DE UN TRASLADO CON PISO ANTIDERRAPANTE, CON UNA MOVILIDAD DENTRO DE UN BAÑO DONDE SUCEDEN GRAN PARTE DE LOS ACCIDENTES QUE NOS PUEDAN PERMITIR TENER FÁCIL AGARRE DENTRO DE LAS PAREDES, FÁCIL AGARRE AL SALIR DE LAS TINAS DONDE NO TENGAMOS QUE

AGACHARNOS PARA PODER TOMAR UN JABÓN SINO QUE SEA DE FÁCIL ACCESO, ESTE TIPO DE LEY NOS VA A PERMITIR A TODOS TARDE QUE TEMPRANO TENER UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, FELICITO A AMBAS COMISIONES, TAMBIÉN Y MUY ESPECIAL A LA DIPUTADA MARISOL PEÑA POR EL TIEMPO QUE LE DEDICÓ A ESTA LEY Y EN VERDAD ME CONGRATULO EN PODER PARTICIPAR JUNTO CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE AMBAS COMISIONES PARA LOGRAR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, TEMA QUE EN UNOS MOMENTOS MÁS SERÁ TRONCAL EL HECHO DE QUE PODAMOS ESTAR VIVIENDO MÁS DE 70 AÑOS DE VIDA, NO SOLAMENTE MODIFICARÁ NUESTRA FORMA DE VIVIR, SINO NUESTRA FORMA DE TRABAJAR Y PERCIBIR, LO VEREMOS EN UNOS MINUTOS MÁS CON LA NUEVA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, AL NO HABER MAS INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO

A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	A favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, "SE APRUEBA" TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 287, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAREMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	

MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS: SON VEINTE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA, Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, "SE APRUEBA" TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 288, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE

ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor

JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: SON VEINTE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, "SE APRUEBA" TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 289, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA QUE EL REGISTRO DE ORADORES QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: A FAVOR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, A FAVOR, EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA; DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA SE LE CONCEDE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS HAGO USO DE ESTA TRIBUNA HOY PARA HABLAR A FAVOR DE ESTA INICIATIVA DE UNA NUEVA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO QUE SI BIEN NO ES LA MÁS POPULAR, SI ES NECESARIA EN ESTE MOMENTO, HAGO USO DE LA PALABRA HOY PORQUE SINCERAMENTE ES UN MOMENTO MUY IMPORTANTE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LOS MAESTROS, PARA LOS SERVIDORES QUE PRESTAN SU SERVICIO MUY VALIOSO EN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, PORQUE HOY ESTÁ EN

NUESTRA DECISIÓN EL APROBAR ESTA INICIATIVA QUE GENERE UNA NUEVA LEY QUE GARANTICE LAS PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO Y PARA LOS FUTUROS QUE PRESTEN SU SERVICIO EN EL GOBIERNO DEL ESTADO, LAMENTABLEMENTE LA REALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES ES REALMENTE VULNERABLE ECONÓMICAMENTE Y POR ESO HOY TENEMOS QUE DECIDIR NOSOTROS Y EXHORTO A QUE VOTEMOS A FAVOR DE LA MISMA PORQUE REPRESENTA EL INICIO DE LA SOLUCIÓN DE ESTE PROBLEMA, PORQUE REPRESENTA EL INICIO DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES QUE BIEN LO TIENEN GANADO CON EL ESFUERZO DIARIO QUE PRESTAN PARA TODO EL ESTADO DE DURANGO, LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE DURANGO, POR ESO HOY SOLICITO SU APOYO PORQUE EL DICTAMEN QUE HOY PRESENTAMOS Y QUE AYER APROBAMOS AL INTERIOR DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO FUE DE MANERA UNÁNIME PORQUE QUIENES INTEGRAMOS LA MISMA ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE ES NECESARIA Y AQUÍ TENGO QUE AGRADECER A MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE TRABAJO, A LA DIPUTADA JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ A LA DIPUTADA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, A LA DIPUTADA GINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y AL COMPAÑERO DIPUTADO AUGUSTO ÁVALOS LONGORIA PORQUE ESTA DECISIÓN SIN LUGAR A DUDAS VA A SER TRASCENDENTAL, NO SE TRATA DE UN DICTAMEN A LA LIGERA QUE NO FALTARÁ QUIEN PUEDA DECIR QUE NO ES UNA LEY COMPLETA, SIN EMBARGO SI ES UN DICTAMEN RAZONADO, UN DICTAMEN ANALIZADO, UN DICTAMEN EN EL

QUE HEMOS DECIDIDO DARLE VIABILIDAD Y OXIGENO A LAS FINANZAS Y A LAS FORMAS DE TRABAJAR DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, POR ESO HOY Y CON LA PRESENCIA DEL DIRECTOR DE PENSIONES DON FRANCISCO ESPARZA A QUIEN LE DOY LA BIENVENIDA EN ESTE CONGRESO Y ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA DEPENDENCIA Y ANTE REPRESENTANTES DE MAESTROS Y DE LAS DEPENDENCIAS DE TRABAJADORES, BUENO DE LOS TRABAJADORES DE AHÍ, LES DIGO ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE REQUERIMOS ESTA APROBACIÓN PORQUE SI BIEN REQUIERE DE UN ESFUERZO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, LOS TRABAJADORES CONSIENTES SOBRE TODO DE QUE SE TIENE QUE APORTAR UN MAYOR PORCENTAJE, QUE SE TIENE QUE APORTAR UNA MAYOR AÑOS DE SERVICIO SABEN QUE FINALMENTE VALEN LA PENA PORQUE SE GARANTIZA LA VIABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y SE GARANTIZA QUE A QUIENES VENIMOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES SABEMOS QUE ES UNA ASPIRACIÓN QUE TENEMOS CUANDO CONCLUYE NUESTRA VIDA LABORAL Y POR ESO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LOS EXHORTO E INSISTO A QUE APOYEMOS ESTE DICTAMEN QUE HOY PRESENTAMOS Y QUE DEBO RECONOCER SURGE DE UNA INICIATIVA CONSENSADA, SURGE DE UNA INICIATIVA EN QUE LOS FACTORES QUE EN ÉL INTERVIENEN ESTÁN DE ACUERDO Y CONSIENTES Y ES AHORA A NOSOTROS A QUIENES NOS CORRESPONDE DECIDIR DARLE VIABILIDAD A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES PERO SOBRE TODO DARLE CERTEZA LABORAL Y POSTERIOR A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y POSTERIORES, MUCHAS GRACIAS ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO RODRÍGUEZ VILLA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, HASTA POR DIEZ MINUTOS, CON ORIENTACIÓN A FAVOR.

DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ: GRACIAS DIPUTADO, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, LA INICIATIVA QUE HOY ESTAMOS SOMETIENDO A VOTACIÓN UNA INICIATIVA DE LA LEY DE PENSIONES DONDE SE HIZO UN TRABAJO EXHAUSTIVO DE UN AÑO DE PARTE DE LOS LÍDERES SINDICALES DE LOS TRES PODERES, DEL MAESTRO LORENZO, DE PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, DE LOS ABOGADOS, PERO SOBRE TODO DE UNA SENSIBILIDAD BIEN IMPORTANTE DE PARTE DEL SEÑOR GOBERNADOR QUE TOMÓ LA ESTAFETA E HIZO UN COMPROMISO CON TODOS ESTOS PENSIONADOS, BUENO EN ESTE TEMA CON TODOS LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA PODER DAR UN GIRO SUMAMENTE IMPORTANTE EN UNA DIRECCIÓN QUE ESTABA PELIGRANDO EN UNA DIRECCIÓN QUE YA NO TENÍA MANERA DE SOSTENERSE PARA PODER DARLE VIABILIDAD A TODOS LOS TRABAJADORES O LA CERTEZA DE QUE IBAN A TENER SU PENSIÓN, SU VEJES ASEGURADA ESTA DECISIÓN MUY ACERTADA DE PARTE DEL SEÑOR GOBERNADOR, UN COMPROMISO QUE SE HIZO SE ESTÁ CUMPLIENDO, SABEMOS QUE SE REQUIEREN 36 AÑOS PARA PODER RESOLVER LA PROBLEMÁTICA QUE SE TIENE, QUE ESTE ES SOLAMENTE UNA PARTE, ES EL INICIO DE UNA REFORMA QUE SE VA A REQUERIR QUE EN LOS POCOS AÑOS SE

VUELVA A ANALIZAR PARA QUE LE DEMOS LA CERTEZA TOTAL A LOS TRABAJADORES, PERO SI RECONOCER, QUIERO QUE SE RECONOZCA TAMBIÉN EL ESFUERZO DE TODOS LOS TRABAJADORES, Y LES QUIERO COMENTAR UN CASO BIEN IMPORTANTE QUE NOS DIJERON CARMEN VILLALOBOS, SE ACERCARON UNOS JUBILADOS QUE SABIENDO LA PROBLEMÁTICA EN QUE SE ENCONTRABAN LOS TRABAJADORES, ELLOS ESTABAN DISPUESTOS A COOPERAR PARA QUE PENSIONES NO DESAPARECIERA, ESTABAN DISPUESTOS A DAR PARTE DE SU DINERO QUE ELLOS YA NO TENÍAN QUE ENTRAR EN ESTE RÉGIMEN, DE APORTACIÓN Y SIN EMBARGO ELLOS QUERÍAN COOPERAR, POR EL PELIGRO QUE SE ESTABA CORRIENDO DE QUE PENSIONES PUES FRACASARA, YO CREO QUE TENEMOS QUE TENER LA SENSIBILIDAD NOSOTROS COMO LEGISLADORES DE QUE SI ESTOS TRABAJADORES QUE YA TENÍAN SUS DERECHOS ASEGURADOS, ESTABAN EN TODA LA DISPOSICIÓN DE HACER Y DE COOPERAR PARA PENSIONES EN NOSOTROS NO QUEDA MÁS QUE DAR NUESTRA PARTE, EL GRANITO DE ARENA QUE CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO Y DAR NUESTRO VOTO DE CONFIANZA AL GOBERNADOR Y A LOS SINDICATOS QUE ESTUVIERON REPITO UN AÑO EN TRABAJOS CONTINUOS PARA LLEGAR A ESTA LEY QUE NOS VA A PERMITIR A NOSOTROS DARLES ESA CERTEZA QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, HAY BONOS IMPORTANTES DE UNO POR PERMANENCIA PARA AYUDAR TAMBIÉN A QUE SE PUEDA GENERAR MÁS RECURSO Y NO LLEGAR A LA JUBILACIÓN PUES EN LOS AÑOS QUE SE TIENEN CONTEMPLADOS, ENTONCES HAY BENEFICIOS PARA LOS TRABAJADORES, HAY UNA

APORTACIÓN MÁS AMPLIA TAMBIÉN DE PARTE DEL GOBERNADOR QUE EL SE COMPROMETIÓ Y BUENO NO QUEDA MÁS QUE NOSOTROS FELICITAR A LOS SINDICATOS, NOS QUEDA MAS QUE FELICITAR AL DIRECTOR DE PENSIONES AL SEÑOR ESPARZA POR ESE TRABAJO ARDUO Y SABEMOS QUE BATALLÓ Y QUE SUFRIÓ MUCHO PERO DE VERDAD NO QUEDA MAS QUE RECONOCERLE EL GRAN ESFUERZO Y SABEMOS QUE ESTA PROBLEMÁTICA QUE SE VENÍAN REGISTRANDO EN VARIAS ADMINISTRACIONES Y QUE NO SE HABÍA HECHO NADA, HOY DE PARTE DE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA PASAREMOS CON UN RECONOCIMIENTO IMPORTANTE POR LA RESPONSABILIDAD QUE TUVIMOS EN MODIFICAR ESTA LEY QUE SABEMOS QUE PRONTO VENDRÁ OTRA PERO BUENO NOSOTROS DIMOS UN PASO SUMAMENTE IMPORTANTE, ENTONCES PUES ESPERANDO EL APOYO DE TODOS USTEDES COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS PARA QUE, DARLE ESTE VOTO DE CONFIANZA POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA: CON LA VENIA DE LA PRESIDENCIA, QUIERO PRIMERAMENTE RECONOCER LA PARTICIPACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS LIDERAZGOS MAGISTERIALES Y BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA PODER DAR ESTE

PASO Y QUE HOY ESTEMOS DISCUTIENDO Y APROBANDO UNA NUEVA LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, RECONOCER EL ÁNIMO Y LA VOLUNTAD DE TRANSITAR SOBRE ALGO SAGRADO, EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, EL MANEJO DE SUS CUOTAS Y APORTACIONES, Y LA GARANTÍA DE QUE TENDRÁN LLEGADO EL MOMENTO LOS BENEFICIOS QUE LA PROPIA LEY OTORGA, A LA SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, LA LICENCIADA CARMEN VILLALOBOS, ASÍ COMO AL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 44 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EL PROFESOR LORENZO SALAZAR LOZANO, DESTACAR EL TRABAJO ARDUO DE UN HOMBRE QUE CONOCE DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS SEGUROS, DE LAS PENSIONES Y DE TODA ESTE ENTRAMADO FINANCIERO QUE TIENE QUE VER CON LA SEGURIDAD SOCIAL QUE ES UN DERECHO HUMANO QUE TENEMOS TODOS LOS MEXICANOS, ESTÁ GARANTIZADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EN NUESTRAS LEYES Y QUE SE QUE HIZO SU MEJOR ESFUERZO, DE CONCILIACIÓN, DE CONSENSO Y DE LOGRAR NO LA REFORMA QUE HUBIÉSEMOS QUERIDO NO ES LA REFORMA QUE HUBIÉSEMOS DESEADO PERO SI ES LA REFORMA POSIBLE, LA REFORMA QUE HOY SE PUDO Y AHÍ ENCUENTRO QUE TUVO MUCHO QUE VER EN ESTE TRABAJO EL LICENCIADO FRANCISCO ESPARZA DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, A CASI 50 AÑOS DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO RESULTA CONVENIENTE QUE HAYAMOS HECHO UNA REVISIÓN INTEGRAL NO SOLO PARA DAR RESPUESTA A

UNA NECESIDAD MANIFIESTA DE MEJORAMIENTO, OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA DE QUIEN TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SEGUROS Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS BENEFICIARIOS, SINO ADEMÁS PARA QUE ESTE INSTRUMENTO SIGA EVOLUCIONANDO Y RESPONSA A LOS INTERESES DE LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS Y DERECHOHABIENTES QUE RECLAMAN SEGURIDAD Y CERTEZA EN LOS SEGUROS Y PRESTACIONES, COMO PARTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, QUIERO FELICITAR A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO, A MIS COMPAÑEROS DEL PRI, PARTICULARMENTE A SU PRESIDENTE, GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, QUE COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA FUE ÁGIL EN LA RESOLUCIÓN PERO TAMBIÉN A TODAS Y A TODOS LOS DIPUTADOS QUE HOY ESTAMOS DE ACUERDO EN DAR ESTE PASO CON ESTA NUEVA LEY DE PENSIONES, ERA INAPLAZABLE LA REFORMA, TENÍAMOS YA UNA CRISIS FINANCIERA GRAVE, ESTABA COMO LO DIJO FRANCISCO ESPARZA, EN VARIAS OCASIONES ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA EN QUIEBRA TÉCNICA, EL FONDO DE PENSIONES Y ES QUE NADIE PREVIMOS Y QUE BUENO QUE ASÍ SEA QUE LA ESPERANZA DE VIDA IBA A AUMENTAR Y QUE ÍBAMOS A ENCONTRARNOS COMO EN TODO EL MUNDO Y EN TODO EL PAÍS CON ESTAS CRISIS DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES, AÚN ASÍ VAMOS A DAR ESTE PASO PERO SI QUIERO DEJARLO PARA LA REFLEXIÓN, CREO QUE Y LO DIGO CON MUCHO RESPETO CREO QUE DEBIMOS DE HABER SIDO MÁS AGRESIVO Y CREO QUE DEBIMOS DE HABER IDO MÁS ALLÁ, POR ESO DECÍA AL PRINCIPIO QUE ES LA REFORMA POSIBLE, NO LA

REFORMA ÓPTIMA QUE HUBIÉRAMOS DESEADO ME PARECE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DA UN PASO SI IMPORTANTE PERO POSTERGA, POSTERGA Y DEJA PARA EL FUTURO EL ANÁLISIS Y LA SOLUCIÓN DE FONDO PORQUE EN VEZ DE TARDARNOS 36 AÑOS PODRÍAMOS TARDARNOS DOCE AÑOS, SI TODOS HUBIÉRAMOS SIDO MAS AGRESIVOS Y SI HUBIÉRAMOS CORRIDO RIESGOS Y HUBIÉRAMOS ASUMIDO UNA POSTURA DE IR MÁS ALLÁ Y DE NO QUEDARNOS SOLOS CON ESTA REFORMA, QUE SI BIEN ES IMPORTANTE NO NOS RESUELVE DE FONDO EL PROBLEMA, Y ENTIENDO A LOS MAESTROS Y ENTIENDO A LOS TRABAJADORES, Y ESTO VA MUY LIGADO A UN ASUNTO QUE TIENE QUE VER CON EL PRESUPUESTO QUE HABREMOS DE DISCUTIR EN LAS PRÓXIMAS SEMANAS, UNA VEZ QUE LLEGUE AL CONGRESO DEL ESTADO, COMO LES PODEMOS PEDIR A LOS TRABAJADORES QUE HAGAN UN ESFUERZO MAYOR QUE APORTEN MÁS SI EN MUCHOS DE LOS CASOS LOS SALARIOS QUE GANAN SON MUY POR DEBAJO DE LO QUE DEBERÍAN DE GANAR, COMO LE PODEMOS PEDIR AL MAESTRO QUE APORTE MÁS AUNQUE SEA NECESARIO SI NO TENEMOS UNA MEJORÍA EN EL SALARIO, ME PARECE QUE SI DEBIÉRAMOS DE HABER HECHO ESE ESFUERZO PERO DEBERÍAMOS TAMBIÉN EN EL PRESUPUESTO A LA HORA DE REVISAR LOS SALARIOS Y LOS TABULADORES, COMENZAR A HOMOGENIZAR Y POR ESO HE HABLADO DEL PRESUPUESTO BASE CERO, PORQUE NO ES POSIBLE QUE EN EL MISMO GOBIERNO UNOS GANEN MUCHO Y OTROS GANEN POCO, Y QUE TENGAMOS MUCHAS, QUE TENGAMOS MUCHAS ESTRUCTURAS BUROCRÁTICAS EN DONDE NO SE OCUPAN DUPLICIDADES DE

FUNCIONES, TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS Y DE CONFIANZA QUE SON LOS QUE ABSORBEN LA MAYORÍA DEL GASTO EN SERVICIOS PERSONALES DEL PRESUPUESTO Y QUE DEBIÉRAMOS POCO A POCO DE COMENZAR A HACER UNA REVISIÓN DEL APARATO GUBERNAMENTAL PARA QUE REALMENTE ESTÉN LOS QUE DEBEN DE ESTAR Y PRIVILEGIEMOS EL SALARIO DE LOS MAESTROS Y LOS TRABAJADORES, PARA QUE PUEDAN APORTAR MÁS AL FONDO DE PENSIONES, SI ESTÁ BIEN QUE PONGA MÁS EL GOBIERNO, SI ESTÁ BIEN QUE PONGAN UN POCO MÁS LOS TRABAJADORES, SI ESTÁ BIEN QUE HAYA UN ESTÍMULO PARA QUIENES LLEGUEN A CIERTA EDAD Y NO SE VAYAN Y NO SE PENSIONEN Y SE QUEDEN OTRO RATO PARA ALARGAR MÁS EL MOMENTO EN QUE HAYA QUE HACER EFECTIVA LA PRESTACIÓN, PERO ME PARECE QUE ESTE GOBIERNO VUELVE OTRA VEZ A DARLE LA VUELTA AL FONDO Y NO QUISO ASUMIR LOS RIESGOS POLITICOS DE IR POR UNA REFORMA DE MAYOR CALADO, ES ENTENDIBLE QUE ES EL PRIMER AÑO DE GOBIERNO, ES COMPRENSIBLE QUE ES UN AÑO ELECTORAL EL QUE VIENE, ES CLARO QUE NI EL GOBERNADOR NI EL GOBIERNO IBAN A ANIMARSE A HACER UNA REFORMA DE FONDO, QUE MOLESTARA O QUE AL MENOS PERTURBARA A LOS TRABAJADORES O QUE LOS PUSIERA EN MOVIMIENTO Y BUENO PUES HICIMOS ESTA REFORMA QUE ESTA BIEN, PERO NOS VAMOS A TENER QUE VOLVER A DAR CUENTA DE QUE EN CUATRO O CINCO AÑOS VAMOS A SEGUIR TENIENDO EL MISMO PROBLEMA Y VAMOS A TENER OTRA VEZ QUE REVISARLA Y VAMOS OTRA VEZ A REFORMARLA, ME PARECE QUE EL PROBLEMA ES

ESTRUCTURAL, HABRÍA QUE IR MÁS ALLÁ, HABRÍA QUE HABERLO HECHO Y ESTE GOBIERNO DEBIÓ DE HABERLO HECHO, Y QUE DEBIÓ DE HABER ASUMIDO EL DESGASTE Y EL COSTO POLÍTICO QUE IMPLICA SER GOBIERNO, QUE LO TENÍAMOS QUE HABER HECHO HACE MUCHO TAMBIÉN ES CIERTO, QUE NO LO HICIMOS, TAMBIÉN QUE LO POSTERGAMOS DEFINITIVAMENTE, PERO YA QUE LE VAMOS A ENTRAR DEBIÉRAMOS DE HABERLO HECHO DE FONDO, ME PARECE QUE ESTA REFORMA PUDO HABERSE HECHO HACE TRECE AÑOS, CUANDO YA HABÍA PROBLEMAS, CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO ERA EL DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, Y CONOCÍA Y DESDE ENTONCES SE PORQUE A MI ME TOCÓ TRABAJAR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL JUNTOS Y SÉ DE SU INTENCIÓN DESDE AQUEL ENTONCES DE HACER ESTA REFORMA, DE HACER ESTA NUEVA LEY, QUE EN AQUEL TIEMPO NO TRANSITO OJALÁ QUE AHORA QUE TODOS ESTAMOS DANDO NUESTRO APOYO PARA QUE ESTO CAMINE PARQUE ESTO AVANCE SEA UN PRIMER PASO PERO NOS ANIMEMOS MUY PRONTO QUIZÁ EN LA PRÓXIMA LEGISLATURA POR UN LADO COMO GANAN MÁS NUESTROS TRABAJADORES, COMO REDUCIMOS EL APARATO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARA PRIVILEGIAR DE LOS QUE TIENEN UNA LARGA VIDA TRABAJANDO PARA EL ESTADO Y COMO TODOS PODEMOS APORTAR MÁS Y RESOLVER DE FONDO EL PROBLEMA Y CON ESTO TERMINO, LLEGARA EL DÍA EN QUE INCLUSO DISCUTAMOS SI ES CONVENIENTE O NO LAS CUENTAS INDIVIDUALES COMO SUCEDE EN EL ORDEN FEDERAL CON LOS AHORROS, CON LAS AFORES Y CON LO QUE DEBIERA DE SER UNA

REFORMA DEL SISTEMA PENSIONARIO DE FONDO Y QUE NO SIGA RECAYENDO OTRA VEZ, OTRA VEZ SOBRE EL ESFUERZO DE LOS SOLOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO MISMO, SINO QUE PODAMOS ACOMPAÑARLO DE OPCIONES QUE VAYAN POCO A POCO HACIENDO QUE SE GENERE UN AHORRO QUE REALMENTE SIRVA PARA EL RETIRO QUE REALMENTE SIRVA PARA EL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN, POR LO DEMÁS ME FELICITO Y LOS FELICITO A TODOS, ES LA REFORMA POSIBLE, VAMOS MÁS ADELANTE POR LA REFORMA QUE SE NECESITA PARA CONSOLIDAR EL SISTEMA DE PENSIONES EN DURANGO, ES CUANTO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, PARA HECHOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR CINCO MINUTOS DIPUTADA.

DIPUTADA CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, PÚBLICO QUE HOY NOS ACOMPAÑA ESPECIALMENTE LO REMARCO AUNQUE YA LO HAN HECHO AQUÍ A NUESTROS DIRIGENTES SINDICALES, DE LA SECCIÓN 44 Y XII EL PROFESOR LORENZO Y EL PROFESOR RICARDO RENTERÍA, EL PROFESOR LORENZO A LA SECRETARÍA GENERAL TAMBIÉN DE LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO DE LOS TRES PODERES POR SUPUESTO TAMBIÉN AL DIRECTOR DE PENSIONES AL LICENCIADO ESPARZA, EXACTAMENTE QUE HOY ESTAMOS EN UN MOMENTO IMPORTANTE PARA EL ESTADO DE DURANGO Y UN MOMENTO FUNDAMENTAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA

EDUCACIÓN, TOMÉ LA PALABRA PARA HECHOS PERO POR SUPUESTO TAMBIÉN PARA DECIR QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN LA APROBACIÓN DE ESTA REFORMA A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR A TODO SER HUMANO, ESO REZA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y HA SIDO TAMBIÉN UNA LUCHA DE LOS SINDICATOS Y DE SUS AGREMIADOS DE LOS TRABAJADORES, LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DE LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS, DE LA SALUD, PERO SOBRE TODO DE LA POSIBILIDAD DE TENER UN RETIRO DIGNO, DE UNA PENSIÓN POR ESO HOY CELEBRO QUE ESTEMOS APROBANDO UNA LEY QUE EFECTIVAMENTE COMO BIEN DICE LOS QUE ME ANTECEDIERON EN LA PALABRA LE DA VIABILIDAD A UNA INSTITUCIÓN QUE REQUERÍA DE SU REVISIÓN, ES CIERTO HACE UN RATO LO COMENTABA TAMBIÉN EL DIPUTADO BENÍTEZ AQUÍ, QUE SE REQUIERE DE UNA REFORMA DE GRAN CALADO Y EN ESO PODRÍAMOS ESTAR DE ACUERDO, PERO EFECTIVAMENTE QUE REFORMA NO TENDRÁ QUE ESTARSE REVISANDO TODAS LAS REFORMAS QUE HOY ESTAMOS HACIENDO Y DE ACUERDO A LOS CAMBIOS QUE SE ESTÁN DANDO EN NUESTRA SOCIEDAD, NUESTRA ESPERANZA DE VIDA, NUESTRAS NECESIDADES, NUESTRA NUEVA REALIDAD SOCIAL, TENDRÁ QUE TENER UNA REVISIÓN DE CADA UNA DE NUESTRAS LEYES Y CADA VEZ ESTAS SE VAN A PRESENTARON MAYOR RAPIDEZ, POR ESO YO CELEBRO QUE HOY ESTEMOS EN LA POSIBILIDAD DE DARLES VIABILIDAD Y SUSTENTO

AL SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO, ASÍ QUE ENHORABUENA PARA TODOS LOS QUE ESTAMOS AQUÍ Y TENEMOS POR SUPUESTO UN PENDIENTE, CLARO QUE TENDREMOS QUE REVISAR MÁS ADELANTE LO QUE SUCEDE NO SOLAMENTE CON NUESTROS SISTEMAS PENSIONARIOS ESTATALES, SINO CON TODOS NUESTROS SISTEMAS PENSIONARIOS A NIVEL FEDERAL, PORQUE LO MÁS IMPORTANTE SERÁ DARLE SEGURIDAD A NUESTROS TRABAJADORES DE QUE TODO EL TIEMPO QUE ESTUVIERON CON TODO SU ESFUERZO TRABAJANDO Y DANDO LO MEJOR DE SÍ, PUEDA GARANTIZAR QUE TENGAMOS UN RETIRO DIGNO, UN RETIRO DIGNO, O SEA UN RETIRO QUE NOS PERMITA VIVIR NUESTRA VEJEZ O NUESTRA EDAD ADULTA DE LA MEJOR MANERA POSIBLE, TENIENDO NO SOLAMENTE LO MÍNIMO INDISPENSABLE SINO UNA VIDA DIGNA EN LOS DÍAS QUE YA NO ESTAMOS TRABAJANDO, A TODOS LOS QUE ESTAMOS AQUÍ PRESENTES, A NUESTROS COMPAÑEROS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS LES DOY LA MÁS CORDIAL BIENVENIDA Y ADEMÁS LES GARANTIZÓ QUE SI EFECTIVAMENTE ES UNA REFORMA QUE EN ESTE MOMENTO DA UNA SALIDA PERO QUE ESTOY SEGURA QUE SEGUIREMOS TRABAJANDO PORQUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y TODAS SUS PRESTACIONES ESTÉN GARANTIZADAS Y NO SOLAMENTE PERMANEZCAN O LAS PODAMOS SOSTENER SINO QUE PUEDAN CRECER NO SOLAMENTE ESTARÍAMOS DISPUESTOS A QUE NUESTROS TRABAJADORES TENGAN UNA SEGURIDAD SOCIAL MEJOR, SINO QUE TENGAMOS MEJORES SALARIOS, MEJORES PRESTACIONES, MEJORES CONDICIONES PARA REALIZAR NUESTRO

TRABAJO Y POR SUPUESTO QUE NOS GARANTICE QUE TENGAMOS UN RETIRO DIGNO, ES CUANTO PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA, Y AL NO HABER MAS INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: LES PREGUNTO A USTEDES SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: AL NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor

JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	A favor
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	Abstencion
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ: LE INFORMO PRESIDENTE QUE SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, UNA ABSTENCIÓN Y CERO EN CONTRA, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, "SE APRUEBA" TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 290, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.



117

PRESIDENTE: ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA NO SE REGISTRO NINGÚN ASUNTO GENERAL.

PRESIDENTE: SIENDO LAS (14:30) CATORCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE HOY; HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA PARA EL DÍA MARTES (21) VEINTIUNO DE NOVIEMBRE A LAS (10:00) DIEZ HORAS, DAMOS FE.-----

**DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.**